

Recomendación 5/2015

Expedientes CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2473 y otros 84

Caso

Incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones laborales y administrativas por parte de diversos órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Personas peticionarias

En todos los casos las investigaciones se iniciaron a petición de parte.

Personas agraviadas

Personas que se ven afectadas en sus derechos al trabajo decente, protección judicial y acceso efectivo a la justicia, por incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones laborales y administrativas.

Autoridades responsables

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal Consejería Jurídica y de Servicios Legales Procuraduría General de Justicia Secretaria de Cultura Secretaria de Desarrollo Social Secretaría de Gobierno Secretaria del Medio Ambiente

Secretaria de Salud

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Movilidad antes Secretaría de Transporte y Vialidad`

Secretaría de Obras y Servicios

Secretaría de Protección Civil

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (CAPREPA)

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR)

Jefaturas Delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, y Xochimilco

Autoridad colaboradora

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Secretaría de Finanzas.

Derechos humanos violados

- Derecho al trabajo decente.
 - Derecho al empleo estable.
 - Salario remunerador y prestaciones económicas.
 - iii. Derecho a la seguridad social
- Derecho a la adecuada protección judicial y el derecho de acceso efectivo a la justicia.
 - i. Derecho a un recurso efectivo.
 - ii. Derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 13 dias del mes de julio del 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución-; 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracciones IV y VII, 46 al 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 82, 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 5/2015, que se dirige a las siguientes:

Autoridades Responsables:

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto titular del órgano ejecutivo de carácter local y de la administración pública en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción II de la Constitución; 8° fracción II, 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5° y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Consejeria Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Mtro. José Ramón Amieva Gálvez, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción XVI, 16, 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal.

Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los articulos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción III y último párrafo, 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaria de Cultura del Distrito Federal.

Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción XII, 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Social, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción VI, 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción I, 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

M. en C. Tanya Müller García, Secretaria de Medio Ambiente, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción IV, 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Dr. Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción VII, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Lic. Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción X, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaria de Movilidad del Distrito Federal antes Secretaria de Transporte y Vialidad.

Lic. Rufino H. León Tovar, Secretario de Movilidad, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción IX, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

Ing. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, Secretario de Obras y Servicios, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción V, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaria de Protección Civil del Distrito Federal.

Fausto Lugo García, Secretario de Protección Civil, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción XVII, 23 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal.

Lic. Patricia Mercado Castro, Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción XVIII, 23 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sistema de Aguas de la Ciudad de México del Distrito Federal.

Ing. Ramón Aguirre Díaz, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en tanto titular del organismo referido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 97, 99 y 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (CAPREPA)

José Luis Basaldúa Ramos, Director General de la CAPREPA, en tanto titular del organismo referido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 97, 99 y 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR)

Pedro Montaño Romero, Director General de CAPTRALIR, en tanto titular del organismo referido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 97, 99 y 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

6

Autoridades colaboradoras

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura; a quien se le recomienda en carácter de autoridad colaboradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, línea de acción 1172; con sustento en las atribuciones conferidas por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracciones II, XIX y XX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracciones III, VI y XIX, 13 fracciones II y VII y 88 fracción I de

la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 18 fracción VII de la misma Ley Orgánica.

Secretaria de Finanzas.

Lic. Edgar Abraham Amador Zamora, Secretario de Finanzas en tanto titular de la dependencia referida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 párrafo segundo, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo cuarto, 15 fracción VIII, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y demás datos personales sólo de las personas peticionarias o víctimas que al efecto dieron su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

En 85 casos, tanto individuales como colectivos, investigados a través de 85 expedientes de queja, esta Comisión constató que diversas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal son omisos en el cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones laborales, en agravio de 162 personas trabajadoras. Casos de los cuales se desprenden los siguientes hechos:

Caso 1. Agraviada Ángela Villegas Rojas (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2473)

El 16 de abril del 2013, la agraviada Ángela Villegas Rojas presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2473; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para el Gobierno del Distrito Federal, el 15 de diciembre del 2000 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 1 de octubre del 2003, el TFCA en el expediente 546/2001, emitió el laudo, por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reinstalar a la agraviada, pagar salarios caidos, pago de prima vacacional y aguinaldo del 2000, así como los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la resolución, el pago de las aportaciones al SAR y fondo de pensiones del ISSSTE, a que se le entregara la constancia que acredite el pago de aportaciones al SAR y la Hoja Única de Servicios donde demuestre el pago de las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTE. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 29 de septiembre de 2014.



Caso 2. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3004)

El 2 de mayo del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3004; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada labora como Defensor de Oficio en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; el día 4 de septiembre del 2011 demandó al Gobierno del Distrito Federal por diferentes cuestiones entre ellas, la renivelación salarial a partir del 1 de enero de 1999 a la categoría básica de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito a los Juzgados del Fuero Común, el pago de las diferencias salariales generadas desde la fecha aludida y las que se sigan generando durante el procedimiento e incrementos entre el salario mensual que percibe el actor respecto de aquel como Agente del Ministerio Público, el pago de las diferencias derivadas del salario y generadas al aguinaldo en la misma fecha, así como los dos períodos vacacionales para los dos primeros años mencionados y el primer período vacacional. Lo anterior, en razón de que en fecha 16 de noviembre de 1998, se publicó el decreto que adiciona el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que determinó la remuneración de los Defensores de Oficio sería, por lo menos, igual a la categoría básica de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a los Juzgados del Fuero Común. Motivo por el cual demandó ante el TFCA, lo anteriormente mencionado.

El 6 de marzo del 2013, la Segunda Sala del TFCA en el expediente 3633/01, emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a al Gobierno del Distrito Federal el pago y cumplimiento a favor de la persona agraviada, al otorgamiento de la renivelación salarial correspondiente a la categoría de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrito a los Juzgados del Fuero Común a partir del 5 de diciembre del 2000, así como al pago de las diferencias salariales e incrementos generados a su favor y de las diferencias salariales generadas a las prestaciones consistentes en el aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2000 al igual que las subsecuentes que se sigan generando por dichas prestaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 14 de enero del 2015.

(

Caso 3. Agraviado Ramón de León López (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3841)

El 5 de junio de 2013, el peticionario Ramón de León López presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3841; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 12 de julio de 1999, dentro del juicio 3573/98 seguido en la Primera Sala del TFCA, se emitió el laudo por la demanda presentada, en el que se condenó al Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas: a reinstalar al agraviado, así como al pago de salarios caídos o incrementos salariales, al pago de aguinaldo, a la expedición de su nombramiento y al pago de aportaciones al ISSSTE. A la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad condenada no ha cumplido con el laudo. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 3 de setiembre del 2014.

Caso 4. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D4093)

El 19 de junio del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D4093; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada laboró para el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 20 de marzo de 1997 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 27 de abril del 1998, el TFCA en el expediente 1911/97 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Departamento del Distrito Federal reinstalar al agraviado, pagarle los salarios caídos y el reconocimiento de antigüedad. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 6 de agosto de 2014.

Caso 5. Agraviado Jaime Francisco Hernández Ruiz (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7364)
El 23 de octubre del 2013, el agraviado Jaime Francisco Hernández Ruiz presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7364; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró en la Administración Tributaria "Meyehualco" de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; el 12 de febrero del 2001 fue despedido, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando entre otras cosas, el pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización constitucional derivado del despido del cual fue objeto; el pago de salario caídos; el pago de la prima de antigüedad; el pago de horas extras; el pago de vacaciones y prima vacacional; el pago de aguinaldos; el pago de salarios devengados y la nulidad de cualquier documento que implique su renuncia de derechos laborales o pago de prestaciones que reclama.

El 31 de mayo del 2012, la Primera Sala del TFCA en el expediente 809/07 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pagar al agraviado la indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos de los años 2000 y 2001; así como los salarios devengados que reclamó. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 15 de noviembre del 2013.

Caso 6. Agraviada Sandra Cárdenas Garcia (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1119)

El 21 de febrero de 2014, la agraviada Sandra Cárdenas García presentó una queja ante esta Comisión, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1119; de la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada trabaja como Defensora de Oficio para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, el 29 de agosto de 2001 demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, la basificación de la plaza de Defensor de Oficio número 10008119, la nivelación del salario mensual, el ajuste de las diferencias salariales, el pago de la prima vacacional y del aguinaldo.

El 14 de marzo de 2003, la Tercera Sala del TFCA emitió el laudo por la demanda presentada dentro del expediente 3512/2001, en el que se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a otorgar la basificación a la agraviada en la plaza de Defensor de Oficio número 10008197, que viene cubriendo desde el 1º de octubre del 2000, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la resolución no se ha cumplido. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 22 de mayo de 2014.

Caso 7. Agraviada Nadia Aydee Rodríguez González (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/N3689)

El 2 de abril del 2014, la agraviada Nadia Aydee Rodríguez González presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue remitida a este Organismo a través del oficio 30978 de fecha 30 de mayo del 2014, firmado por el Sexto Visitador General, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/N3689; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para el Instituto de Asistencia e Integración Social del Gobierno del Distrito Federal, el 30 de noviembre del 2001 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 23 de agosto de 2006, la Primera Sala del TFCA emitió el laudo por la demanda presentada dentro del expediente 1719/02, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal reinstalar a la agraviada, en el puesto de enfermera, con adscripción en el Instituto de Asistencia e Integración Social con un horario de las 21:00 a las 8:00 horas los días lunes, miércoles y viernes, así como a pagarle los salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 20 de noviembre del 2014.

Caso 8. Personas agraviadas Joel Cruz Santiago, Martha Torres Márquez, Edith Guadalupe Méndez Ibáñez, Guillermina Felipa Gutiérrez Reyes, María Elvia Nájera Bello, Guadalupe Cuellar García y Rosalva Cristina Ramos Aguilar (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D5633)

El 3 de septiembre del 2014, el agraviado Joel Cruz Santiago presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D5633; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Joel Cruz Santiago, Martha Torres Márquez, Edith Guadalupe Méndez Ibáñez, Guillermina Felipa Gutiérrez Reyes, María Elvia Nájera Bello, Guadalupe Cuellar García y Rosalva Cristina Ramos Aguilar laboraron para la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, el 3 de marzo del 2003 fueron separados de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caidos.

El 1 de septiembre del 2010, el TFCA en el expediente 3604/03 emitió el laudo por la demanda presentada donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Titulares de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, el reconocimiento y cumplimiento de la relación de trabajo con las personas agraviadas, el otorgamiento del nombramiento como trabajadores de base; el reconocimiento de su antigüedad; la reinstalación; el pago de la prima vacacional, prima quinquenal y aguinaldo, salarios caídos y devengados; y el respeto del derecho de las personas agraviadas a formar parte del Sindicato correspondiente, el otorgamiento de vacaciones, y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 3 de junio de 2014.

Caso 9. Personas Agraviadas Jorge David Compayred Ortega, Miguel Campos Díaz, Hortensia Rodríguez Valerio, Francisco Mejía Márquez, Manuel Carrizales Lara, Raúl Compayred Ortega, Juan Carlos Arciniega Sánchez, Francisco Javier Ortiz Salazar (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D6827)

El 23 de octubre del 2014, el agraviado Jorge David Compayred Ortega, presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D6827; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Agraviado. - Manuel Carrizales Lara

El día 27 de enero del 2003, la Tercera Sala del TFCA dentro del juicio 4261/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de lecturista, así como al pago correspondiente a dicho cargo, al pago de las diferencias salariales del percibido del primero de enero al 31 de diciembre del dos mil uno y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; y al pago de las diferencias de prima vacacional y del aguinaldo que se generen.

Personas Agraviadas.- Hortensia Rodríguez Valerio y Francisco Mejía Márquez

El día 31 de marzo del 2003, la Primera Sala del TFCA dentro del juicio 3435/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al cumplimiento del Convenio firmado por el Gobierno del Distrito Federal y los Delegados del Sector Lecturistas del Departamento del Distrito Federal de fecha 1 de abril de 1995; como consecuencia, a la devolución a los actores de las funciones de lecturistas que se pactaron mediante dicho convenio; al pago de las cantidades mensuales referidas en las nóminas de personal de lecturistas bajo los conceptos LEC.A, LE B y subsidios que se les dejó de cubrir a partir del mes de diciembre del año 2000, así como de las cantidades mensuales referidas en las nóminas por concepto de pasajes que se les dejó de cubrir en el mes de enero y hasta que se cumplimente el laudo, con los incrementos legales y contractuales que se hubieran dado durante el juicio por concepto de lecturas y revisiones.

Agraviado.- Raúl Compayred Ortega

El día 19 de mayo del 2003, la Segunda Sala del TFCA dentro del juicio 4272/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de lecturista de medidores de agua, así como al pago del salario integrado con los conceptos de nómina de productividad y pasajes con el correlativo pago de las diferencias salariales al igual que del aguinaldo y prima vacacional.

Agraviado.- Jorge David Compayred Ortega

El día 10 de junio del 2003, la Segunda Sala del TFCA dentro del juicio 4270/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de lecturista, así como el pago correspondiente a dicho cargo, al pago de las diferencias salariales del salario percibido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2001 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; y al pago de las diferencias de prima vacacional y del aguinaldo que se generen.

Agraviado. - Juan Carlos Arciniega Sánchez

El dia 21 de abril del 2004, la Primera Sala del TFCA dentro del juicio 4259/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de Lecturista de medidores de agua; al pago de la cantidad adicional mensual por concepto de pasajes; así como al pago de dichas cantidades a partir del 1 de enero de 2001 hasta la fecha en que realice en nómina el pago normal del salario del reclamante.

Agraviado.- Francisco Javier Ortiz Salazar

El 20 de mayo del 2004, la Primera Sala del TFCA dentro del juicio 4327/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de lecturista de medidores de agua; al pago de la cantidad adicional mensual por concepto de pasajes; así como al pago de dichas cantidades a partir del 1 de enero de 2001 hasta la fecha en que realice en nómina el pago normal del salario del reclamante.

Agraviado.- Miguel Campos Díaz

El 9 de mayo del 2011, la Tercera Sala del TFCA dentro del juicio 4509/01, emitió un laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la reasignación del agraviado en el cargo de lecturista o supervisor de medidores de agua al actor.

Resoluciones que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 10. Personas Agraviadas A, B, C, D y E (Expediente CDHDF/V/122/MHGO/14/D7854)

El 5 de diciembre del 2014, las personas agraviadas A, B, C, D y E presentaron una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/MHGO/14/D7854; de la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas actualmente trabajan para la Delegación Miguel Hidalgo, el 23 de junio de 1999 las citadas personas agraviadas junto con otros actores en el juicio, demandaron al Gobierno del Distrito Federal ante el TFCA reclamando, el puesto como inspectores o verificadores lo que devendría en el pago de las diferencias salariales que percibieron en 1998 y las que realmente les corresponden y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.

4

El 14 de diciembre de 1999, la Primera Sala del TFCA emitió el laudo por la demanda presentada dentro del expediente 1789/99, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reconocer a las personas agraviadas así como a otros actores en el juicio, en el puesto de Inspectores o Verificadores y como consecuencia de lo anterior, condenó también a la asignación de funciones en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo hasta el 31 de diciembre de 1998; así como al pago de las diferencias salariales reclamadas en los años de 1998 y 1999; al pago del aguinaldo de 1998; e incrementos originados en la plazas de referencia durante la tramitación de la controversia. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación aún no se ha cumplido en su totalidad dicho laudo. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 20 de enero del 2015.

Caso 11. Agraviado Guillermo Carrillo Trujillo (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0261)

El 14 de enero del 2015, el agraviado Guillermo Carrillo Trujillo presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0261; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSPDF), el 11 de abril del 2008 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 26 de noviembre del 2013, el TFCA emitió el laudo definitivo por la demanda presentada en el juicio laboral 3055/07 acumulado al 3585/08, donde se condenó a la SSPDF a pagar al agraviado la cantidad de \$36,943.47 (treinta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 47/100) por concepto de las diferencias por el concepto 1143, la compensación adicional de la SSPDF, la parte proporcional de la prima vacacional de



2008, así como a reconocer la antigüedad del agraviado del 10 de diciembre de 1996 al 11 de abril de 2008. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 11 de diciembre del 2014.

Caso 12. Agraviada María Cristina Cantero Aguilar (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0839)
El 10 de febrero de 2015, la Secretaria General Auxiliar de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, licenciada Fabiola Pérez Santoyo, presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0839; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada María Cristina Cantero Aguilar labora para la SSPDF desde el 1° de diciembre de 1997; en virtud de que fue contratada en el puesto de Analista Especializado y por las funciones que desempeñaba, demandó ante el TFCA el reconocimiento de su carácter de trabajadora de base y otras prestaciones económicas que habían sido reducidas de su salario.

El 23 de febrero de 2004, el TFCA en el expediente 6482/02 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal reconocer a la agraviada María Cristina Cantero Aguilar su calidad de trabajadora de base y que la relación laboral se rige por la Condiciones General de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, así como el pago de otras prestaciones económicas. Resolución que a la fecha no ha sido acatada totalmente. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 11 de febrero del 2015.

Caso 13. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1043)
El 6 de marzo de 2015, la persona agraviada A formuló una queja en este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1043; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada laboró para el Gobierno del D.F., y demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, el otorgamiento de la plaza de base de defensora de oficio, la nivelación salarial correspondiente, prima vacacional, pago de estímulos y recompensas, vales de despensa, pago de tiempo extra.

El 30 de junio de 2008, el TFCA en el expediente 5610/02 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Gobierno del D.F. el respeto del horario de labores de la peticionaria, el pago de tiempo extra por la cantidad de \$2,666.62 (dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 62/100 MN), el reconocimiento de antigüedad desde el 16 de febrero de 1999, y el pago de vales de despensa. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 6 de febrero de 2015.

Caso 14. Agraviado Raúl Olivares Bautista (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D4732)

El 18 de julio del 2014, el agraviado Raúl Olivares Bautista una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D4732; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado, laboró para la Consejería Jurídica de Servicios Legales del Distrito Federal, en el año 2007 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 15 de abril de 2011, el TFCA en el expediente del juicio laboral 4663/07, emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la Consejería Jurídica de Servicios Legales del Distrito Federal, reinstalar al agraviado en el puesto de Analista Programador "A", con funciones administrativas, adscrito a la bóveda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 15. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1519)

El 10 de marzo del 2015, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1519; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada trabajó como inscribidora en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. El 19 de diciembre del 2003 fue despedida de manera injustificada por lo que promovió juicio laboral ante el TFCA, demandando entre otras cosas, su reinstalación y prestaciones.

Mediante laudo de fecha 17 de agosto del 2009, emitido por el TFCA dentro del expediente de juicio laboral 2024/04, se condenó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la reinstalación de la persona agraviada I a la inscripción en el puesto de inscribidora así como al pago de los salarios caídos con incrementos, aguinaldo y prima vacacional de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 y al pago de aportaciones al ISSSTE, SAR y FOVISSSTE. A la fecha de la presente recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de 18 de marzo del 2015.

Caso 16. Agraviado Carlos Ibarra Carrillo (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2248)

El 2 de abril del 2013, el agraviado Carlos Ibarra Carrillo presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2248; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado trabajó como policía preventivo en la SSPDF. En 2004, le fue instruido un procedimiento administrativo por el Consejo de Honor y Justicia identificado con número de expediente RH/1760/2004, por lo que fue destituido del puesto que desempeñaba. Inconforme con la determinación, inició juicio de nulidad con número de expediente A-5953/2008, ante la Sala Primera Sala Auxiliar del TCADF, la que dictó sentencia el 29 de enero de 2009 y declaró la nulidad de la resolución impugnada. A la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 17. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3688)

El 4 de junio de 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D3688; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada trabajaba para la SSPDF; sin embargo, demandó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal (GDF), ante el TFCA. El 11 de marzo del 2002, la Tercera Sala del TFCA en el expediente 1545/00 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal al pago de las diferencias salariales y las que se sigan devengando, previo incidente de liquidación. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 23 de septiembre de 2014.

Caso 18. Agraviada Maria Luisa Cruz Torres (Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/13/D5073)

El 23 de julio del 2013, la agraviada María Luisa Cruz Torres presentó una queja ante este organismo a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/I/121/CUAUH/13/D5073; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada es beneficiaria como cónyuge supérstite del fallecido trabajador, quien en vida en 2005 demandó ante la Segunda Sala del TFCA, dentro del expediente de juicio laboral 2436/05, a la SSPDF la reinstalación en su puesto base y el pago de diversas prestaciones de carácter económico.

Con fecha 23 de enero de 2013, la Segunda Sala del TFCA reconoció a la agraviada María Luisa Torres Cruz, como beneficiaria respecto de las prestaciones de carácter económico que la Secretaría de Seguridad Pública adeudaba a su cónyuge, el trabajador fallecido. El laudo de fecha 30 de enero de 2008 emitido dentro del expediente 2436/05, a la fecha no se ha cumplido totalmente. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 25 de febrero de 2015.

Caso 19. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D6596)

El 30 de septiembre de 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D6596; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la SSPDF, con fecha 1 de julio de 2010 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TCADF reclamando, entre otras cosas, la nulidad de la resolución combatida, el pago de salarios caídos y la cancelación del registro de servidores públicos sancionados y del expediente personal del agraviado.

El 29 de octubre de 2010, el TCADF dictó sentencia en el expediente IV-40312/2010, donde se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF declarar la nula la resolución administrativa combatida, pagar la totalidad de los salarios caídos que la agraviada dejó de percibir con motivo de la sanción impuesta en la resolución impugnada, y, a su vez, cancelarla del registro de servidores públicos sancionados y del expediente personal de la persona agraviada A. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 20. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D6607)

El 18 febrero del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D6607; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la Policía Preventiva de la SSPDF, fue notificada que había sido suspendida, por lo que acudió al TCADF a demandar la nulidad de determinación, quedando registrada en la Cuarta Sala Ordinaria bajo el número de expediente 31910/2012, sentencia del 8 de marzo de 2013 que quedó firme y ordena al Consejo de Honor y Justicia y a la Dirección General de Administración de Personal de la SSPDF, se declare nulo el acto reclamado y al pago de salarios y prestaciones que la agraviada dejo de percibir. Resolución que a la fecha no ha sido acatada totalmente, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 3 de diciembre de 2014.

Caso 21. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7334)

El 30 de octubre del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7334; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la SSPDF, el 24 de marzo de 2012 fue separado de su empleo, motivo por el cual el 24 de abril de 2012 demandó ante el TCADF, reclamando la nulidad de la resolución administrativa número RH/2248/11 del 8 de marzo de 2012 emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la aducida Secretaría.

Con fecha 9 de octubre del 2012, el TCADF dictó sentencia, dentro del expediente IV-24110/2012, donde se declaró la nulidad de la resolución de fecha 8 de marzo de 2012, recaida en el expediente administrativo número RH/2248/11, y condenó a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a realizar las acciones necesarias a efecto de que se le pagara al demandante la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho. Sentencia que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 14 de octubre del 2014.

Caso 22. Agraviado Roberto Martin del Campo Barba (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8101) El 2 de diciembre de 2013, el agraviado Roberto Martin del Campo Barba presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8101; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito, el 16 de julio de 2002 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, el pago de salarios caídos y demás prestaciones.

El 20 de mayo del 2004, el TFCA en el expediente 5726/02 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la SSPDF, que otorgara al agraviado su nombramiento, y como consecuencia de ello, lo reinstalara en el puesto de ENLACE "A"; el pago de salarios caídos con incrementos hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución, sirviendo de base el salario quincenal de \$5,481.50 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos con 50/100mn), lo que hace un salario mensual de \$10,963.00 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100mn); el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil; el pago de \$5,810.66 (cinco mil ochocientos diez pesos con 66/100MN) por concepto de aguinaldo del 2002 y por concepto de prima vacacional \$861.56 (ochocientos setenta y un pesos con 56/100MN); realizar las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y FOVISSSTE; y el pago de mil veíntiocho horas extras por la cantidad de \$328,641.32 (trescientos veíntiocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 MN). Dicha resolución fue cumplida

parcialmente, quedando pendiente a la fecha el pago de \$18,389.91 (dieciocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 91/100MN), por concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del 2003 al 2006. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 23. Agraviada Edith Aguilar Pérez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8290)

El 6 de diciembre del 2013, la agraviada Edith Aguilar Pérez presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8290; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la Subdirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el 31 de diciembre del 2001 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 28 de noviembre del 2005, el TFCA en el expediente 1957/2012 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la reinstalación de la agraviada en el puesto de Coordinadora adscrita a la Subdirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal así como a otorgarle la basificación en dicho puesto, el pago de salarios caídos con sus incrementos salariares y salarios devengados, así como el pago de aguinaldo, prima vacacional y horas extras. Resolución que a la fecha no ha sido acatada en su totalidad, toda vez que la agraviada únicamente ha sido reinstalada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 30 de octubre del 2014.

Caso 24. Agraviado Hermenegildo López Vázquez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0195)

El 14 de enero de 2014, el agraviado Hermenegildo López Vázquez presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0195; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la SSPDF, el 8 de mayo de 2008 fue separado de su empleo, motivo por el cual inició una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio de nulidad, ante el TCADF reclamando entre otras cosas, la nulidad de la resolución que emitió el Consejo de Honor y de Justicia, a través de la cual se le inhabilitó en su empleo y de todos sus efectos.

El 10 de abril de 2014, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió sentencia, en el expediente 1172/2013, donde se ordenó a la SSPDF pagar al agraviado la indemnización respectiva y demás prestaciones, debido a la separación de su cargo o empleo. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 17 de octubre de 2014

Caso 25. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0980)

El 18 de febrero de 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0980; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada labora para la Secretaría de SSPDF), sin embargo, fue menoscabado su salario por el no reconocimiento de una incapacidad total y permanente, motivo por el cual interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio de nulidad ante el TCADF reclamando entre otras cosas, la nulidad de

1

la resolución que emitió el Director de Administración de Personal de la citada dependencia y de todos sus efectos.

El 6 de junio de 2011, el TCADF emitió la sentencia, en el expediente I-22902/2011 donde se ordenó a la SSPDF anular el acto reclamado, pagar al agraviado el cien por ciento de su salario y el total de las cantidades que en virtud del acto anulado le fueron deducidos. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 29 de enero de 2015.

Caso 26, Agraviado José Manuel Santana Colín (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1386)

El 17 de octubre del 2013, el agraviado José Manuel Santana Colín presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1386; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la SSPDF, el 17 de mayo del 2012 mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal fue destituido, motivo por el cual demandó la nulidad de la resolución ante el TCADF, para que se ordenara dejar sin efectos la misma.

El 31 de octubre del 2012, el TCADF dictó la sentencia, dentro del expediente V-35114/2012, donde se declaró la nulidad de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF quedando obligadas las autoridades, integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, a la restitución de sus derechos. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 4 de junio del 2014.

Caso 27. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D2012)

El 28 de marzo de 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D2012; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la SSPDF, el 4 de octubre de 2012 fue separado de su empleo, motivo por el cual interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio de nulidad ante el TCADF, reclamando entre otras cosas, la nulidad de la resolución que emitió el Consejo de Honor y de Justicia, a través de la cual se le inhabilitó en su empleo, y de todos sus efectos.

El 10 de enero de 2013, el TCADF emitió sentencia en el expediente I-67002/2012, donde se ordenó a la SSPDF anular el acto reclamado y pagar al agraviado la indemnización y demás haberes y prestaciones correspondientes. Resolución que a la fecha no ha sido acatada.

Caso 28. Agraviada Rosario Garay Hernández (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D2964)

El 7 de mayo del 2014, la agraviada Rosario Garay Hernández presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D2964; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró como encargada de servicio en la Policía Auxiliar de la SSPDF, el 10 de mayo de 2012 fue destituida de su empleo mediante resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de esa Dependencia, motivo por el cual demandó ante el TCADF, reclamando, entre otras cosas, la nulidad de dicha resolución y que se le restituyera en los derechos que indebidamente le fueron afectados.

El 29 de agosto del 2012, el TCADF dictó la sentencia, dentro del expediente l-33601/2012, donde declaró la nulidad del procedimiento incoado en contra de la agraviada y ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública dejar sin efectos dicho procedimiento, restituir a la agraviada en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados y a indemnizarla en los términos de Ley. Resolución que a la fecha no ha sido acatada en su totalidad.

Caso 29. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D4339)

El 3 de julio de 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D4339; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la SSPDF, el 3 de abril del 2000 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo, vales de despensa, inscripción al ISSSTE.

El 24 de marzo de 2008, el TFCA en el expediente 8099/2003, emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al titular de la SSPDF reinstalar a la agraviada, pagarle las cantidades de \$217,362.43 (doscientos diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos 43/100 MN) por concepto de salarios caídos, \$2,036.50 (dos mil treinta y seis pesos 50/100 MN) por salarios devengados y \$22,868.01 (veintidós mil ochocientos sesenta y ocho pesos 01/100 MN) por concepto de aguinaldo; así como inscribir a la agraviada ante el ISSSTE; y el reconocimiento de su antigüedad. Resolución que a la fecha no ha sido acatada totalmente, en virtud de que la agraviada fue reinstalada pero no se le han efectuado los pagos correspondientes y determinados mediante acuerdo del TFCA emitido el 31 de mayo de 2012. El último requerimiento que este Organismo tiene documentado es del 25 de febrero de 2015.

Caso 30. Agraviado Francisco Emmanuel Núñez Jurado (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D5096)

El 7 de agosto del 2014, el agraviado Francisco Emmanuel Núñez Jurado presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D5096; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la SSPDF, siendo destituido en el año 2011, motivo por el cual demandó ante el TCADF, reclamando, la nulidad de la resolución administrativa de fecha 15 de septiembre de 2011 emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría.

El 11 de julio del 2012, el TCADF dentro del expediente 4122/2012, dictó la sentencia donde se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF otorgar al agraviado el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, tales como las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que agraviado haya dejado de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente. Sentencia que no ha sido acatada a cabalidad.

Caso 31. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6038)

El 22 de septiembre de 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6038; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la SSPDF, en mayo de 2010 fue separada de su empleo, motivo por el cual inició una demanda, via juicio de nulidad ante el TCADF reclamando entre otras cosas, la nulidad de la resolución que emitió el Consejo de Honor y de Justicia de la citada dependencia, a través de la cual se le inhabilitó en su empleo, y de todos sus efectos.

El 30 de marzo de 2011, el TCADF dictó en expediente l-37902/2010 resolución, via recurso de apelación, donde se ordenó a la SSPDF a cubrir al agraviado la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido en cuanto a las cuotas de seguridad social.

Caso 32. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6242)

El 30 de septiembre del 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6242; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, fue separado de su empleo, por lo que demandó ante el TCADF la nulidad del acto en el Juicio de Nulidad II-73106/2012, reclamando pago de indemnización y de la remuneración diaria ordinaria desde la fecha de separación y hasta la fecha en que se efectúe el pago, entre otras cosas.

El 21 de febrero del 2012, la Segunda Sala del TCADF dictó sentencia en el Juicio de Nulidad mencionado, en la que ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, pagar al agraviado la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tuviera derecho, consistentes en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el agraviado por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Resolución que no ha sido acatada a cabalidad. El último requerimiento que este Organismo tiene documentado es del 07 de noviembre del 2014.

Caso 33. Agraviado Miguel García Hernández (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D7192)

El 7 de noviembre de 2014, el agraviado Miguel García Hernández presentó una queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D7192; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró como policía preventivo en la SSPDF, el 15 de septiembre de 2011 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TCADF reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 20 de septiembre de 2012, el TCADF dictó la sentencia, dentro del expediente III-68909/2011, donde se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF únicamente a pagar al agraviado los salarios que dejó de percibir con motivo de la resolución declarada nula en esta instancia, a partir de la fecha en que quedó suspendido del cargo a la fecha en que quedara firme la sentencia. Resolución que a la fecha no ha sido



acatada. En el incumplimiento de la autoridad el TCADF, el 2 de septiembre de 2013, impuso a la autoridad demandada una multa.

Caso 34. Persona Agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D8116)

El 17 de diciembre del 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D8116; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para el Instituto Técnico de Formación Policial de la SSPDF, el 7 de enero del 2004 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 28 de enero del 2010, el TFCA en el expediente 876/04 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSPDF y al Instituto Técnico de Formación Profesional, reconocer la relación laboral con el agraviado, otorgarle nombramiento como trabajador de base, reinstalarlo, reconocerle su antigüedad, reconocer su derecho a disfrutar vacaciones; el pago de prima vacacional y aguinaldo; el disfrute del régimen de seguridad social y vivienda como los trabajadores al servicio del estado; el pago de la prima vacacional de 2003. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. Con fecha 21 de enero de 2015, el TFCA requirió a la autoridad condenada el cumplimiento del laudo referido, sin que a la fecha de la presente recomendación se le haya dado cumplimiento

Caso 35. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D2377)

El 21 de marzo de 2015, el agraviado **A** presentó una queja ante este Organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D2377; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; sin embargo, fue separado de su empleo por lo que demandó ante el TCADF reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 18 de abril del 2007, la Primera Sala del TCADF emitió sentencia por la demanda presentada en el expediente A-3912/06, en la que se ordenó a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, restituir al agraviado en el goce de los derechos que indebidamente le afectó, realizando los actos que correspondan a fin de que se le permitiera continuar laborando, reintegrándosele los salarios y demás emolumentos que haya dejado de percibir a raíz de la resolución impugnada. Resolución que no se ha cumplido totalmente, puesto que sólo se ha configurado la reinstalación y no el pago de los demás conceptos mencionados. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 21 de febrero del 2011.

Caso 36. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5578)

El 15 de agosto de 2013, se recibió en esta CDHDF un oficio suscrito por el Secretario General Auxiliar de la Tercera Sala del TFCA, mediante el cual solicitó que este organismo realizara una investigación y emitiera la recomendación al titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (en adelante SSDF), para que cumplimentara el laudo dictado en el expediente 2518/04, a favor de la persona agraviada V; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:



La persona agraviada laboró para SSDF, el 22 de abril de 2004 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, pago de salarios caídos, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, aportaciones al ISSSTE, FONAC, vales de despensa.

El 9 de agosto de 2007, el TFCA en el expediente 2518/0, emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al titular de la SSDF reinstalar a la persona agraviada A; el pago de las cantidades de \$505,272.45 (quinientos cinco mil doscientos setenta y dos pesos 45/100 MN) por concepto de salarios caidos, \$2,854.60 (dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 MN) por salarios devengados, \$48,936.00 (cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN) por concepto de aguinaldo, \$8,563.80 (ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 80/100 MN) por concepto de prima vacacional; y efectuar las aportaciones correspondientes al ISSSTE y SAR. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 18 de septiembre de 2014.

Caso 37. Personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H (Expediente CDHDF/V/122/BJ/14/D7275)

El 12 de noviembre de 2014, las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H presentaron una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/BJ/14/D7275; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Persona agraviada E

La persona agraviada E labora para la Secretaria de Salud del Distrito Federal, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral.

El 29 de junio de 2011, el TFCA en el expediente 334/10 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF el reconocimiento de la relación laboral; extender un nombramiento definitivo a favor de la agraviada; el pago de sus salarios devengados con sus incrementos; el pago por concepto de aguinaldo, apoyo en traslado, apoyo social y vestuario; así como a la inscripción de la trabajadora a la institución de seguridad social correspondiente. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 11 de septiembre de 2014.

Persona agraviada F

La persona agraviada F labora para la Secretaría de Salud del Distrito Federal, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral y el nombramiento definitivo.

El 28 de noviembre de 2011, el TFCA en el expediente 373/10 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF otorgarle un nombramiento a la agraviada con el carácter de trabajadora de base; reconocer su antigüedad y pagar las cuotas correspondientes para su seguridad social; el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional y el otorgamiento de períodos vacacionales. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 10 de diciembre de 2014.

Persona agraviada D

La persona agraviada **D** labora para la SSDF, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral, su reinstalación, el pago de salarios y de prestaciones.

El 23 de febrero de 2012, el TFCA en el expediente 3846/09 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF reinstalar a la agraviada en las mismas condiciones que se desempeñaba; el reconocimiento de base; extenderle un nombramiento; el pago de salarios caídos; el pago por concepto de vacaciones, aguinaldo y de las aportaciones para su seguridad social. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 30 de abril de 2014.

Persona agraviada G

La persona agraviada **G** labora para la Secretaría de Salud del Distrito Federal, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral.

El 20 de junio de 2012, el TFCA en el expediente 368/10 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF el reconocimiento de la relación laboral; el otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto de médico general, reconocer la antigüedad; el pago por concepto de aguinaldo, prima vacacional y cuotas respectivas de seguridad social. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 6 de agosto de 2014.

Persona agraviada A

La persona agraviada A labora para la SSDF, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral.

El 7 de noviembre de 2012, el TFCA en el expediente 5997/09 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF reconocer que la relación que existió con el agraviado es de carácter laboral, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de aguinaldo, prima vacacional, la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el pago de aportaciones a partir de fecha de ingreso y entrega de constancia respectiva que ampare las mismas; y la expedición de un nombramiento donde se precisara su categoría. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 7 de enero de 2015.

Persona agraviada C

La persona agraviada C labora para la SSDF, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral.

El 26 de noviembre de 2012, el TFCA en el expediente 2775/10 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF reconocer que la relación con la agraviada es de carácter laboral; extenderle un nombramiento; el reconocimiento de su antigüedad; el pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones para su seguridad social y al otorgamiento de vacaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 7 de enero de 2015.

Persona agraviada B

La persona agraviada **B** laboraba para la SSDF, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral y su reinstalación.

El 15 de marzo de 2013, el TFCA en el expediente 3602/12 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF, reconocer que la relación con la agraviada es de carácter laboral; extenderle un nombramiento definitivo; reconocer su antigüedad; el pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones para su seguridad social; y el otorgamiento de vacaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 11 de julio de 2014.

Persona agraviada H

La persona agraviada H laboraba para la Secretaría de Salud del Distrito Federal, interpuso una demanda en contra de tal dependencia, vía juicio laboral, ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral.

El 11 de julio de 2013, el TFCA en el expediente 88/10 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó a la SSDF el reconocimiento de la relación laboral con la persona agraviada; el otorgamiento de su nombramiento; reconocer la antigüedad; el pago por concepto de aguinaldo, prima vacacional y cuotas respectivas de seguridad social. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 22 de agosto de 2014.

Caso 38. Agraviado Enrique Ruiz López (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1003)

El 18 de febrero del 2014, el agraviado Enrique Ruiz López presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D1003; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el 31 de enero del 2007 fue despedido, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas la reinstalación en el puesto y categoría de Enlace "A"; el pago de los salarios caídos que dejó de percibir y los que resulten como consecuencia del infundado despido con los incrementos que se generen hasta que sea debidamente reinstalado; al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años 2006, y 2007, más los que se sigan generando durante la tramitación del juicio; el pago del tiempo extraordinario a un año anterior a la presentación de la demanda y el pago de las aportaciones que la demandada debe realizar a las instituciones del ISSSTE, SAR, FOVISSSTE que corresponden durante la tramitación del juicio.

El 25 de febrero del 2011, la Segunda Sala del TFCA emitió el laudo por la demanda presentada dentro del expediente 961/07, en el que se ordenó al Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal reinstalar al agraviado Enrique Ruiz López en el puesto y categoría de Enlace "'A", así como pagarle los salarios caídos a partir del 1 de febrero de 2007 y hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo, así como los incrementos salariales otorgados a los mismos; y pagarle el aguinaldo y la prima vacacional del año 2007 y los subsecuentes hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 29 de abril del 2014.

Caso 39. Agraviadas Jacqueline Flores Duarte, Alicia López Saenz agraviados Ernesto Armada Ramírez y Alejando Bernal Serrano (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D6146)

El 25 de septiembre de 2014, las personas agraviadas presentaron una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D6146; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas trabajaban para la entonces SETRAVI, hoy SEMOVI pero fueron despedidas, por lo que demandaron al GDF ante el TFCA, el reconocimiento de la relación laboral, el despido injustificado, así como el pago de la indemnización constitucional.

El juicio fue registrado con el número de expediente 3325/02; el 29 de abril de 2011, la Primera Sala del TFCA emitió el laudo por la demanda presentada, donde se condenó al GDF a reconocer la relación laboral, al pago de la indemnización constitucional, al pago de salarios vencidos desde la fecha del despido, a las aportaciones a favor de los actores ante el ISSSTE, FOVISSSTE, SAR, así como al pago de diversas prestaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 10 de febrero de 2015.

Caso 40. Personas agraviadas A y Nohemí Rosales Vargas (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D7314)

El 29 de octubre de 2013, las personas agraviadas A y Nohemí Rosales Vargas presentaron una queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D7314; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas laboraron para la Secretaría de Desarrollo Social del D.F., el 30 de junio de 2007 y el 1° de agosto de 2008, respectivamente fueron separadas de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el TFCA a tal autoridad, entre otras cosas, su reinstalación, el pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo; y el otorgamiento del nombramiento correspondiente.

El 31 de enero de 2013, el TFCA en el expediente 4988/07 emitió el laudo por la demanda presentada, donde se ordenó al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del D.F. reinstalar a la persona agraviada A como Promotora Vecinal adscrita en la Unidad Territorial Tacuba; el pago de \$343,478.80 (trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 80/100 MN) por concepto de salarios caídos; el reconocimiento de su antigüedad con la entrega del correlativo nombramiento definitivo; el pago de prima vacacional, aguinaldo, quinquenios; así como el entero de las aportaciones al ISSSTE. Resolución que a la fecha no ha sido acatada, el último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 18 de febrero de 2015.

Con fecha 1° de marzo de 2012, el TFCA dictó en el expediente 4848/08, el laudo donde se ordenó al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del D.F. reinstalar a la agraviada **Nohemí Rosales Vargas** como Médico de Albergue, a otorgarle el nombramiento correspondiente como trabajadora de base definitivo y a reconocerle su antigüedad, al pago de salarios caídos por \$291,856.00 (doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), aguinaldo por \$21,392.28 (veintiún mil trescientos noventa y dos pesos 28/100 MN) y prima vacacional por \$3,208.84 (tres mil doscientos ocho pesos 84/100 MN), más los que se sigan generando y los incrementos respectivos. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento, que este Organismo tiene documentado es de fecha 17 de marzo de 2015.

Caso 41. Agraviados Marco Antonio Dámaso Guerrero, Leopoldo Ruiz y Arregui y; Luis Ignacio Mota Galindo (Expediente CDHDF/V/122/TLAL/13/D4337)

El 28 de junio del 2013, los agraviados Marco Antonio Dámaso Guerrero, Leopoldo Ruiz y Arregui, y Luis Ignacio Mota Galindo presentaron una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de

expediente CDHDF/V/122/TLAL/13/D4337; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Los agraviados laboraron para el Centro Cultural OllinYoliztli de la Secretaria de Cultura del Distrito Federal, el 21 de septiembre del 2005 fueron separados de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 23 de enero del 2012, el TFCA emitió el laudo dentro del expediente 4540/05, donde se ordenó a los Titulares de la Secretaría de Cultura y del Centro Cultural Ollin Yolliztli reinstalar a los agraviados y pagarles salarios caídos, reconocer que la relación laboral que los unió era por tiempo indefinido y con goce de estabilidad e inamovilidad e inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 13 de noviembre de 2014.

Caso 42. Personas agraviadas Ana Rosario Barón López, María Patricia Luna Hurtado, Patricia Martínez Ramírez y Efrén Zavala Frías (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D7667)

El 28 de noviembre de 2014, las personas agraviadas Ana Rosario Barón López, María Patricia Luna Hurtado, Patricia Martínez Ramírez y Efrén Zavala Frías presentaron una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D7667, de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas laboraron para el Centro Cultural Ollin Yolliztli de la Secretaria de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, el 21 de septiembre de 2005 fueron separados de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 23 de enero de 2012, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente de juicio laboral 4540/05, donde se ordenó a los Titulares de la Secretaría de Cultura y del Centro Cultural Ollin Yoliztli, reinstalar a las personas agraviadas en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, el pago de diversas prestaciones (pago de salarios caídos, salarios devengados y no pagados, prima vacacional relativa al último año de servicios prestados), reconocer la relación laboral por tiempo indefinido y la inscripción retroactiva ante el ISSSTE. Resolución que a la fecha no ha sido acatada en su totalidad. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 3 de noviembre de 2014.

Caso 43. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/IZTAC/13/N1958)

El 22 de febrero del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTAC/13/N1958; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:



La persona agraviada A laboró para la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, en el año 2004 fue separada de su empleo, motivo por el cual el 18 de mayo de 2004 demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 7 de agosto del 2008, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente 2482/04, donde se ordenó al Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaria de Obras y Servicios del Distrito Federal la reubicación de la agraviada en su plaza de base, el pago de la suma de \$98,757.88, (noventa y ocho mil

setecientos cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2004 y horas extraordinarias, así como el pago de salarios caídos a partir del 10 de marzo del año 2004 y hasta que sea reubicado. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 3 de noviembre del 2014.

Caso 44. Agraviado Adán Santos Santana (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5555)

El 5 de junio de 2013, el Secretario Auxiliar de la Tercera Sala del TFCA presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5555; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado Adán Santos Santana laboró para la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal de la cual fue separado, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 30 de septiembre de 2010, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente de juicio laboral 4190/07, donde se ordenó a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal y a la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal, que reinstale al agraviado en el puesto de Enlace "B" nivel 21.5, en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando y el pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo y el pago de los derechos inherentes a la Seguridad Social, a partir del 16 de mayo de 2007 y durante todo el tiempo que se encuentre separado de su empleo. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento, que este organismo tiene documentado es de fecha 4 de diciembre de 2014.

Caso 45. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/15/D0610)

El 29 de enero del 2015, la agraviada A presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTP/15/D0610; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada laboró para la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, en el año 2010 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 20 de septiembre de 2012, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente del juicio laboral 4883/10 donde se ordenó al Titular de la Secretaria de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal la reinstalación como acción principal reclamada por la agraviada A en el puesto de 'Peón Jardinero' u homólogo en nivel y salario y, por ende, el otorgamiento del Nombramiento de base correspondiente a dicha plaza; así como el pago de los salarios caidos, y demás prestaciones reclamadas. Resolución que no ha sido acatada en su totalidad pues sólo ha sido cumplida en cuanto a la reinstalación.

Caso 46. Agraviada Hortencia Bermúdez Valdezpino (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0700)
El 4 de febrero del 2015, la agraviada Hortencia Bermúdez Valdezpino presentó una queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D0700; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la Secretaria de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal. El 06 de julio del 2010 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras

1

cosas, su reinstalación, el reconocimiento de su relación jurídica laboral como de base y el pago de salarios caídos.

El 31 de enero del 2012, la Séptima Sala del TFCA emitió el laudo en el Juicio Laboral 4929/10, en el que ordenó al Titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, reinstalar a la agraviada, expedir por escrito el nombramiento y cambio de código respectivo como de base a favor de la agraviada, el pago de la prima vacacional del segundo periodo del dos mil siete al segundo periodo del dos mil once, efectuar las aportaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado, así como de las correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a partir del dieciséis de agosto del dos mil siete, hasta que se dé cumplimiento en forma definitiva al laudo y de igual forma la entrega de las constancias de pago de dichas aportaciones, el pago de salarios caídos e incrementos a partir del siete de julio de dos mil diez y el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once, el pago de vales de despensa del dos mil diez y dos mil once, la expedición de la Hoja Única de Servicios a favor de la actora donde se le reconozca su antigüedad a partir del dieciséis de agosto del dos mil siete, en el puesto de Peón Jardinero como trabajador de base y al pago de salarios devengados del primero al seis de julio de dos mil diez. Resolución que no ha sido acatada a cabalidad. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 14 de enero del 2015.

Caso 47. José Othón Rodríguez Balcázar (Expediente CDHDF/V121/BJ/14/D3799)

El 6 de junio de 2014, el agraviado José Othón Rodríguez Balcázar presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/BJ/14/D3799; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, con fecha 02 de abril de 2007 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando entre otras cosas su reinstalación, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo anual, pago de horas extras durante el tiempo que prestó sus actividades para la demandada, el pago de las cuotas, aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR.

0

El 25 de junio de 2012, la Segunda Sala del TFCA emitió el laudo dentro del expediente 3341/07, donde se ordenó al Titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal reinstalar al agraviado, el pago al agraviado los salarios caídos con incrementos a partir del 2 de abril de 2007 y hasta que sea debidamente reinstalado en su empleo, reconocer a favor del actor su antigüedad a partir del 16 de abril de 2002 y hasta que sea debidamente reinstalado, aguinaldo y prima vacacional a partir del 16 de abril de 2002 a diciembre de 2011 y los que se generen hasta que sea reinstalado en su empleo, el pago de las cuotas, aportaciones e inscripción de manera retroactiva al actor ante el SAR, ISSSTE y el FOVISSSTE. Resolución que ha sido parcialmente cumplida en lo económico sin que a la fecha el actor haya sido reinstalado en su puesto. El último requerimiento, que este Organismo tiene documentado es de fecha 28 de noviembre de 2014.

Caso 48. Agraviada Gloria Patricia Luviano Delgado (Expediente CDHDF/V/121/BJ/14/N5326)

El 19 de agosto de 2014, la agraviada Gloria Patricia Luviano Delgado presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/BJ/14/N5326; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 1º de julio de 2008 la agraviada fue despedida de la Secretaría de Protección Civil, por lo que demandó ante el TFCA, a dicha Secretaría; el 28 de marzo de 2012, en cumplimiento a la ejecutoria DT. 221/2012, la Tercera Sala del TFCA emitió el laudo en el expediente 5021/08, en el que fue condenada la Secretaría de Protección Civil a reinstalar a la agraviada en el puesto de base como Radio Operador, así como al pago de \$626,222.26 (seiscientos veintiséis mil doscientos veintidós pesos 26/100 MN) por concepto de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y diferencias salariales. Resolución que a la fecha de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha cumplido.

Caso 49. Agraviado José Antonio Martínez Pérez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5781)

El 26 de agosto del 2013, el agraviado José Antonio Martínez Pérez presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5781; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el año 2007 fue despedido injustificadamente, motivo por el cual el 18 de mayo de 2007 demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 30 de junio de 2010, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente 2437/07, donde se ordenó al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal reinstalar al agraviado y el pago de \$311,665.90 (trescientos once mil seiscientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN) por concepto de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional; asimismo, a inscribir al trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cubriendo las cuotas respectivas, así como el reconocimiento de antigüedad del trabajador desde 01 de julio de 2005. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación aún no se ha cumplido en su totalidad dicho laudo, quedando pendiente acreditar con documentación fehaciente que ha reconocido la antigüedad de la persona agraviada y la inscripción Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el 01 de julio de 2005, fecha de ingreso del trabajador y hasta su reinstalación, así como el pago de las aportaciones del mismo. El último requerimiento, que este organismo tiene documentado es de fecha 30 de octubre del 2014.

Caso 50. Agraviado Iván Tonathiut Mendoza Palacios (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5926)
El 2 de septiembre del 2013, el agraviado Iván Tonathiut Mendoza Palacios presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D5926; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 26 de enero del 2011, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente de juicio laboral 2438/07, donde se ordenó al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Distrito Federal la reinstalación del agraviado en el puesto de Ecoguardia, el pago de salarios caídos por la cantidad de \$393,549.97 (trescientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 97/100 MN) hasta el total cumplimiento del laudo, el pago de la suma de \$56,666.00 (cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 MN) por concepto de aguinaldo, así como de la cantidad de \$7,879.00 (siete mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 MN) como pago de la prima vacacional y la cantidad de \$63,171.44 (sesenta y tres mil ciento setenta y un pesos 44/100 MN) por concepto de horas extras. Resolución que a la fecha no ha sido acatada en su totalidad,



toda vez que el agraviado únicamente ha sido reinstalado. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 21 de noviembre del 2014.

Caso 51. María del Rocío González Cruz (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8063)

El 29 de noviembre de 2013, la agraviada María del Rocio González Cruz presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8063; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la Secretaría de Trabajo y Fomento al Trabajo del Distrito Federal, el 30 de noviembre de 2008 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 27 de enero de 2012, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente de juicio laboral 1397/09, donde se ordenó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo la reinstalación de la agraviada en su plaza de base, debiéndole otorgar la titularidad de su nombramiento y a pagarle las prestaciones a que tiene derecho. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 7 de noviembre de 2014.

Caso 52. Agraviada Sonia Álvarez Soriano (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D7672)

El 27 de noviembre de 2014, la agraviada Sonia Álvarez Soriano presentó una queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D7672; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada laboró para la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, el 30 de noviembre de 2008 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, el otorgamiento de nombramiento con carácter de base sindicalizado en el puesto de 'asesor de empleo' y el pago de salarios caídos.

El 26 de noviembre de 2012, la Octava Sala del TFCA emitió el laudo dentro del expediente 4106/09, donde se ordenó al Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo reinstalar a la agraviada Álvarez Soriano Sonia en el puesto de 'Asesor de Empleo', así como el pago de salarios caídos por la cantidad de \$565,573.33 (quinientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.), más el pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR en forma retroactiva desde la fecha de ingreso de la actora que data del 15 de mayo de 2008 y hasta que se regularice el pago de dichas aportaciones. Resolución que a la fecha no ha sido totalmente cumplimentada, al quedar pendiente de pago las prestaciones de carácter económico como se observa en el último requerimiento que este Organismo tiene documentado de fecha 25 de febrero de 2015.

Caso 53. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7479)

El 5 de noviembre del 2013, la persona agraviada A presentó una queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D7479; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A manifestó que interpuso demanda ante el TCADF en contra de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), misma que fue tramitada en la Tercera Sala Ordinaria bajo el número de expediente III-3158/2009.

El 21 de abril del 2010, fue dictada la sentencia respectiva por el TCADF, mediante la cual se ordenó dictar una nueva resolución en la que determine que procede el incremento en la percepción básica del agraviado, en concepto de reconocimiento de antigüedad, atendiendo al contenido del artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, debiendo pagársele en forma retroactiva, desde su ingreso al servicio de carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y hasta la fecha en que cumplió los seis años de permanencia en la corporación. El último requerimiento, que este organismo tiene documentado, es de fecha 16 de febrero del 2015.

Caso 54. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6573)

El 14 de octubre del 2014, la persona agraviada A presentó una queja ante este Organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6573; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada, laboró en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, fue separada de su empleo por lo que demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 4 de noviembre del 2011, la Octava Sala del TFCA emitió el laudo en el Juicio Laboral 1483/09, en el que ordenó al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reinstalar a la persona agraviada A, en el puesto que desempeñaba antes del despido injustificado, así como el pago de salarios caídos por la cantidad de \$142,800.00 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos pesos 00/ M.N.), de igual manera se condenó al pago de los salarios que se siguieran generando con posterioridad, así como a las mejoras salariales y contractuales que haya sufrido el puesto materia de la reinstalación; se condenó a la Demandada a que realizara y en su caso efectuara a favor de la agraviada, las aportaciones y cotizaciones correspondientes al ISSSTE y al FOVISSSTE, entregándole las constancias correspondientes a la actora a partir de la fecha de ingreso y hasta que se regularice el pago de las mismas; de igual manera se condena a pagar aguinaldo por la cantidad de \$15,491.00 (quince mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) y prima vacacional por la cantidad de \$2,741.34 (dos mil setecientos cuarenta y un pesos 34/100 M.N.). Resolución que no ha sido acatada a cabalidad, puesto que sólo se ha configurado la reinstalación y no el pago de los demás conceptos mencionados. El último requerimiento, que este organismo tiene documentado es de fecha 5 de diciembre del 2014.

Caso 55. Personas agraviadas Eleazar Duardo González, A, B, C y D (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D1583)

El 12 de marzo de 2015, el agraviado Eleazar Duardo González presentó una queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/15/D1583; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado Eleazar Duardo González y las personas agraviadas A, B, C y D laboraron en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en el año 2010 fueron separados de su empleo, por determinación del Consejo de Honor y Justicia de la corporación policial mencionada, por lo cual demandaron ante el TCADF, a través del juicio de nulidad IV-39210/2011, la nulidad de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, mediante la cual se les impuso la sanción consistente en la destitución de su cargo y funciones como Agentes de Policía de Investigación.



El 14 de febrero del 2012, la Cuarta Sala Ordinaria del TCADF emitió resolución dentro del expediente de juicio de nulidad IV-39210/2011, donde se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal indemnizar a las personas agraviadas y pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. Resolución que a la fecha no se ha cumplido. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 18 de marzo de 2015.

Caso 56. Agraviado Eduardo Miguel Cruz Carmona. (Expediente CDHDF/V/121/MHGO/13/D4065)
El 18 de julio del 2013, el agraviado Eduardo Miguel Cruz Carmona presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/MHGO/13/D4065; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado Eduardo Miguel Cruz Carmona laboró para la delegación Miguel Hidalgo, el 16 de marzo del 2005 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

El 10 de enero del 2012, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente de juicio laboral 3042/05, donde condenó a la Delegación Miguel Hidalgo a reinstalar al actor en el puesto de base denominado Enlace B en la Subdirección de Recursos Materiales, al pago de salarios caídos, pago de aguinaldo a partir del 2005 y hasta la debida reinstalación. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento, que este organismo tiene documentado es de fecha 22 mayo del 2013.

Caso 57. Agraviada Rosa María Vázquez Hernández (Expediente CDHDF/V/121/MHGO/14/D2569) El 16 de abril del 2014, la agraviada Rosa María Vázquez Hernández presentó una queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/MHGO/14/D2569; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada labora para la Delegación Miguel Hidalgo desde hace 18 años, en el año 2002 demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, que se le otorgara la plaza de base de Médico Veterinario Zootecnista, nivel 720, clave M03002.

El 30 de noviembre del 2006, el TFCA emitió el laudo, dentro del expediente del juicio laboral 1277/02, donde se ordenó al Titular de la Delegación Miguel Hidalgo otorgar a la agraviada, la plaza de base de Médico Veterinario Zootecnista, nivel 720, clave M03002 debiendo expedirle el nombramiento correspondiente; asimismo, se le condenó al pago de diferencias salariales entre ambas plazas, a partir del primero de enero de dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, sin perjuicio de las que se siguieran generando hasta la terminación del presente asunto, con sus incrementos, actualizaciones y descuentos. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 24 de junio del 2014.

Caso 58. Agraviado Mauricio Cuauhtémoc González Hernández (CDHDF/V/121/MHGO/14/D2718)
El 25 de abril de 2014, el agraviado Mauricio Cuauhtémoc González Hernández presentó una queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/MHGO/14/D2718; de la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado laboró para la Delegación Miguel Hidalgo, en febrero de 2007 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante la Sexta Sala del TFCA, reclamando, entre otras cosas, el cumplimiento y prórroga del contrato celebrado con fecha 1° de enero de 2007, por el Gobierno del Distrito Federal, la

Delegación Miguel Hidalgo y el actor, por todo el tiempo que subsista la materia del programa Jurídica y de Gobierno Autogenerados, el pago de los salarios caídos con los incrementos que se generen, el pago de los salarios devengados.

El 15 de abril de 2011, el TFCA emitió el laudo dentro del expediente 4933/07, donde se ordenó al Titular de la Delegación Miguel Hidalgo, el pago por concepto de honorarios correspondientes al mes de octubre de 2006, por la cantidad neta de \$9,736.37 (nueve mil setecientos treinta y seis pesos 37/100 M.N.). Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento, que este Organismo tiene documentado es de fecha 17 de septiembre de 2014.

Caso 59. Personas agraviadas A, B, C y D (Expediente CDHDF/V/122/MHGO/14/D5156)

Con fecha 8 de agosto de 2014, las agraviadas A, B, C y D presentaron una queja ante este Organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/122/MHGO/14/D5156. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas A, B, C y D laboraban para la Delegación Miguel Hidalgo. El 30 de noviembre de 2006 fueron separadas de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, pago de salarios caidos, prima de antigüedad, aguinaldo y la basificación.

Con fecha 13 de febrero de 2012, el TFCA dictó laudo dentro del expediente 1473/07, donde se ordena al Titular de la Delegación Miguel Hidalgo a reinstalar a las personas agraviadas, al pago de salarios caídos y devengados, aguinaldo y prima vacacional, montos diversos para cada una de las personas agraviadas. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 2 de octubre de 2014.

Caso 60. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/MHGO/15/D1839)

La persona agraviada A, con fecha 26 de marzo del 2015, presentó queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/MHGO/15/D1839. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada VV entabló el proceso laboral 3826/07 ante la Cuarta Sala del TFCA, demandando al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, entre otras cosas, la expedición a su favor del nombramiento y reconocimiento expreso de la plaza de Notificador en forma definitiva con todas sus consecuencias legales.

Con fecha 24 de octubre del 2012, la Cuarta Sala del TCADF, dictó laudo en el expediente laboral 3826/07, en el que ordenó al titular demandado de la Delegación Miguel Hidalgo re-nivelar y homologar en la plaza de notificador a la persona agraviada A, y condenó a dicho Jefe Delegacional al pago de las diferencias salariales que se generaron. Esta resolución no ha sido acatada El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 26 de noviembre del 2014.

Caso 61. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D4279)

La persona peticionaria A, con fecha 26 de junio de 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D4279. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:



Su hija, la persona agraviada A, laboró para la Delegación Cuauhtémoc. Con fecha 15 de marzo de 2008, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, el pago de salarios caidos, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al SAR y al ISSSTE.

Con fecha 28 de marzo de 2011, el TFCA dictó el laudo dentro del expediente 2403/08, donde se ordenó al titular de la Delegación Cuauhtémoc reinstalar a la agraviada A en el puesto de visitadora social y al pago de \$83,657.00 MN (ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), por concepto de salarios caídos, \$1,356.48 (mil trescientos cincuenta y seis pesos 48/100 MN), por concepto de prima vacacional, \$9,043.00 (nueve mil cuarenta y tres pesos 20/100 MN), por concepto de aguinaldo, \$4,522.00 (cuatro mil quinientos veintidós pesos 00/100 MN), por las quincenas reclamadas, entre otras prestaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 28 de abril de 2015.

Caso 62. Personas Agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D4106)

Las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J con fecha 23 de junio de 2014, presentaron queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D4106. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J laboran para la Delegación Cuauhtémoc, como trabajadores de base. Con fecha 14 de agosto de 2006, demandaron el pago de las diferencias existentes entre el salario y las prestaciones que la autoridad les viene pagando y las que conforme a derecho les corresponden, así como el pago de los aumentos que se otorguen por cualquier título al salario y a las prestaciones.

Con fecha 18 de enero de 2012, el TFCA dictó el laudo dentro del expediente 3110/06, donde se condenó a la Delegación Cuauhtémoc a pagar a las personas agraviadas las diferencias existentes entre el salario que les ha venido pagando a partir de un año anterior a la presentación de su demanda (catorce de agosto de dos mil cinco) y hasta la fecha en la cual les otorgó la categoría de Verificador y/o Inspector, con el salario de \$12,158.72 (doce mil pesos ciento cincuenta y ocho pesos 72/100 MN), así como al pago de los incrementos o aumentos salariales generados a partir del otorgamiento de la plaza y hasta el cumplimiento del laudo. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 5 de junio de 2014.

Caso 63. Agraviada Irma Jiménez Sánchez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1106)

La agraviada Irma Jiménez Sánchez, con fecha 19 de febrero de 2015, presentó queja ante esta Comisión, a la cual correspondió el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/15/D1106. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Irma Jiménez Sánchez laboró para la Delegación Cuauhtémoc. El 1 de octubre de 2015 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 11 de mayo de 2007, el TFCA dictó laudo en el expediente 366/04, donde se ordena al Titular de la Delegación Cuauhtémoc la reinstalación de la agraviada en su plaza de "líder Coordinador de Proyectos A", el pago de salarios caídos con incrementos del 1 de octubre de 2003 al 15 de mayo de

2007, por la cantidad de \$641,712.00 (seiscientos cuarenta y un mil setecientos doce pesos 00/100 MN), así como el pago del aguinaldo de 2003. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada.

Caso 64. Agraviada Guadalupe Villanueva Pérez (Expediente CDHDF/V/121/AO/13/D7026)

La agraviada Guadalupe Villanueva Pérez, con fecha 17 de octubre del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/AO/13/D7026. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Guadalupe Villanueva Pérez laboró para la Delegación Álvaro Obregón. El 16 de marzo del 2008 fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 23 de junio del 2011 el TFCA dictó laudo, dentro del expediente laboral 2904/08, donde se ordena al Titular de la Delegación Álvaro Obregón a la reinstalación de la agraviada en el puesto de auxiliar operativo en oficinas administrativas, al pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo y al pago de concepto de fondo de pensiones ante el ISSSTE. La agraviada fue reinstalada en fecha 22 de agosto del 2014; sin embargo, queda pendiente de cumplirse el pago de las demás prestaciones ordenadas en la resolución citada.

Caso 65. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/122/BJ/13/D3719)

La persona agraviada A, con fecha 5 de junio del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/BJ/13/D3719. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A labora para la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, como profesora de natación de personas con discapacidad adscrita a la Dirección del Deporte de la Alberca Olímpica Francisco Márquez de la Delegación Benito Juárez. El 16 de noviembre del 2006 la persona agraviada A demandó ante el TFCA, entre cosas, su incorporación retroactiva al régimen de seguridad social del ISSSTE.

Con fecha 13 de abril del 2011, la Octava Sala del TFCA dentro del expediente 4598/06, dictó laudo donde condena a la Delegación Benito Juárez al pago de las aportaciones correspondientes al ISSSTE, a partir del 1 de noviembre de 1983, así como a la incorporación retroactiva de la persona agraviada A al régimen de seguridad social de dicho Instituto a partir de la fecha citada, y al pago de los quinquenios adeudados a partir del periodo referido. Esta resolución no ha sido acatada a la fecha.

Caso 66. Agraviada Bibiana Toledo Camacho (Expediente CDHDF/V/121/COY/14/D1152)

La agraviada Bibiana Toledo Camacho, con fecha 25 de febrero del 2014, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/COY/14/D1152. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Bibiana Toledo Camacho laboró como Coordinadora de Centro Comunitario de Desarrollo Social de la Dirección General de Desarrollo Social de la Jefatura Delegacional en Coyoacán. El 4 de abril del 2007, la despidieron, motivo por el cual presentó demanda ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones.

El 1 de julio del 2010, la Tercera Sala del TFCA, dentro del juicio 3135/07, dictó laudo donde se condenó al Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Coyoacán al reconocimiento de la relación laboral

1

entablada con la agraviada Bibiana Toledo Camacho; a su reinstalación en el puesto de base de Coordinadora del Centro de Desarrollo Comunitario 'San Pablo Tepetlapa', con horario de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; al pago de salarios caídos, desde el despido injustificado a la reinstalación, que comprende el periodo del 4 de abril del año 2007 al 15 de junio del año 2010, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la reinstalación y de la deducciones aplicables, ordenando abrir incidente de liquidación para calcular el monto de los incrementos existentes; al pago de salarios devengados, del periodo del 1 de enero al 3 de abril del año 2007, al pago de aguinaldos por el periodo del 1 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2009, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la reinstalación; al pago de las primas vacacionales del periodo del 1 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del 2009, sin perjuicio de la que se sigan generando hasta la reinstalación; al pago de vacaciones del periodo del 1 de enero al 3 de abril del año 2007, al pago de las aportaciones al ISSSTE a partir del 5 de julio del año 2007 y hasta su reinstalación; al reconocimiento de su antigüedad del 1 de julio del 2004 hasta la reinstalación y a la expedición de su nombramiento, en el que conste su puesto, horario de labores, adscripción y funciones. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 10 de junio del 2014.

Caso 67. Agraviado José Sánchez Jaimes (Expediente CDHDF/V/121/COY/14/D5812)

El agraviado José Sánchez Jaimes, con fecha 10 de septiembre del 2014, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/COY/14/D5812. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado José Sánchez Jaimes laboró para la Jefatura Delegacional en Coyoacán. El 31 de octubre del 2006, fue separado de su empleo, motivo por el que demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 24 de agosto del 2011, el TFCA dictó laudo, dentro del expediente de juicio laboral 259/07, en el cual condenó al Titular de la Delegación Coyoacán: al reconocimiento de la relación laboral entablada con el C. José Sánchez Jaimes; a la reinstalación en su plaza y puesto de recaudador de sanitarios públicos, con adscripción en el Mercado Churubusco, manteniendo las mismas funciones que había desempeñado hasta el momento del despido injustificado; al pago de salarios caídos por la cantidad de \$207,600.00, (doscientos siete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.); al reconocimiento de la antigüedad por ocho años con dos meses; a las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones; a realizar la expedición de su nombramiento como trabajador de base en el puesto señalado; a otorgarle las prestaciones correspondientes a un trabajador de base, entre ellas, días económicos, licencias con goce y sin goce de sueldo y las demás estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo; a otorgarle la Hoja Única de Servicios y su inscripción ante el ISSSTE. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 13 de mayo del 2014.

Caso 68. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D7172)

La persona agraviada A, con fecha 23 de octubre del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D7172. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A laboró para la Delegación Iztapalapa. El 8 de enero del 2008 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA el pago de diversas prestaciones. Con fecha 12 de julio de 2012, el TFCA dictó laudo dentro del expediente 537/2008, en el que se condenó a la Delegación Iztapalapa a pagar a la persona agraviada A, por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$990.00

(novecientos noventa pesos 00/100 MN) y por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$6,600.00/100 (seis mil seiscientos pesos 00/100 MN); asimismo, a efectuar las aportaciones que corresponden al ISSSTE, por el período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2007. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 18 de septiembre del 2014.

Caso 69. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D7173)

La persona agraviada A, con fecha 23 de octubre de 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D7173. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A laboró para la Delegación Iztapalapa. El 1° de abril de 2008, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación, el pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, aportaciones al SAR y al ISSSTE.

Con fecha 2 de mayo de 2010, el TFCA dictó el laudo, en el expediente 1488/08, en el cual se condenó al titular de la Delegación Iztapalapa a la reinstalación de la persona agraviada A en la categoría de Instructor de Atletismo, al pago de \$111,458.33 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 33/100 MN) por concepto de salarios caídos, al pago de incrementos salariales, al pago de \$3,890.49 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 49/100 MN) por concepto de prima vacacional, al pago de \$25,989.80 (veinticinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 MN) por concepto de aguinaldo, entre otras prestaciones, sin perjuicio de las que se sigan generando. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 19 de noviembre de 2014.

Caso 70. Agraviada María Isabel Rojas Vega (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/15/N0415)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este Organismo, con fecha 6 de octubre del 2014, el acuerdo emitido por Abigail Gabriela Velasco Soria, Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del TFCA, radicándose queja a la que se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTP/15/N0415. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada María Isabel Rojas Vega, laboró para la Delegación Iztapalapa. Fue separada de su empleo en el 2003, motivo por el cual demandó ante el TFCA, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto, así como el pago de salarios caídos.

Con fecha 29 de enero de 2010, el TFCA dictó laudo, dentro del expediente 5545/03, en el que se le condenó al Titular de la Delegación Iztapalapa a reinstalar a la agraviada en el puesto de Intendente, al nombramiento respectivo, al pago por concepto de salarios caídos del 16 de julio de 2003 al 16 de marzo de 2010, por prima vacacional de 2003 al 2009; disfrute de veinte dias de vacaciones por concepto de aguinaldo de 2003 al 2009 de igual manera la citada Delegación deberá acreditar que ha efectuado a favor de la actora las Aportaciones correspondientes al SAR en la institución bancaria que acostumbra, a partir del 1 de enero de 2002 y por todo el tiempo que dure el juicio, por concepto de salarios retenidos del 1 de mayo al 13 de junio de 2003, por concepto de diferencias salariales del 1 de enero del 2002 al 30 de abril del 2003 y a reconocer la continuidad de la relación laboral como tiempo de servicios para efectos de su antigüedad. Sin embargo, a la fecha aún no se ha cumplido el laudo de mérito.

Caso 71. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/TLAH/13/D8474)

La persona peticionaria A presentó queja a favor de la persona agraviada con fecha 13 de diciembre de 2013, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/TLAH/13/D8474. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A laboró para la Delegación Tláhuac. El 1º de marzo de 2005, fue separado de su empleo, motivo por el cual inició juicio de nulidad, ante el TCADF, reclamando la nulidad de la resolución que emitió la Contraloría General del Distrito Federal, a través de la cual se le inhabilitó en su empleo, y de todos sus efectos. Con fecha 2 de mayo de 2006, el TCADF, dentro del juicio I-1693/05 emitió sentencia declarando la nulidad de la inhabilitación.

Con fecha 2 de abril de 2008, el TCADF dictó diversa resolución, referente al recurso de queja interpuesta en el juicio referido, donde se ordena a la Delegación Tláhuac reinstalar a la persona agraviada A en el empleo, cargo o comisión que venia desempeñando y a pagar los salarios caídos que correspondan. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 28 de enero de 2015.

Caso 72. Agraviado José Ascención Colín Mondragón (Expediente CDHDF/V/121/AZCAP/13/D2651) El agraviado José Ascención Colín Mondragón, con fecha 22 de abril del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/AZCAP/13/D2651. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado José Ascención Colín Mondragón laboró para la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco. En el año 2006 fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 3 de agosto de 2011, el TFCA, dictó laudo, en el expediente 3908/06, en el cual se condena al Titular de la Delegación Azcapotzalco a la nulidad del oficio de 2 de junio de 2006, a la reinstalación del agraviado, al pago de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, al pago de estímulos y recompensas señaladas en la fracción III del articulo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo. Esta resolución no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 18 de noviembre del 2014.

(i

Caso 73. Agraviada Aynet Olimpia García Barajas (Expediente CDHDF/V/121/IZTAC/14/D7580)

La agraviada Aynet Olimpia García Barajas, con fecha 25 de noviembre de 2014, presentó queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTAC/14/D7580. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Aynet Olimpia García Barajas laboró para la Delegación Iztacalco. El 1 de octubre de 2008, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como Subdirectora de Ecología, el pago de salarios caidos, el pago de prima vacacional, y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con fecha 28 de octubre del 2011, el TFCA dictó laudo dentro del expediente 5808/08, en el cual se condenó a la Delegación Iztacalco a reinstalar a la agraviada en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando como Subdirectora de Ecología, al pago de salarios caidos, al pago de prima



vacacional, al pago de las aportaciones al ISSSTE. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 11 de diciembre de 2014.

Caso 74. Agraviada Patricia Guadalupe Barberi Carnalla (Expediente CDHDF/V/121/MA/14/D0705)

La agraviada Patricia Guadalupe Barberi Carnalla, con fecha 4 de febrero de 2014, presentó queja ante este Organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/MA/14/D0705. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Patricia Guadalupe Barberi Carnalla laboró para la Delegación Milpa Alta. Con fecha 31 de agosto de 2007, se terminó la relación laboral, por lo que inició juicio ante la Segunda Sala del TFCA en contra de la Delegación Milpa Alta, reclamando, entre otras cosas, la reinstalación, el pago de salarios devengados y salarios caídos, la expedición de las constancias que acrediten el pago de las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, y el reconocimiento por parte de la demandada en el sentido de que la actora ha generado antigüedad y en consecuencia la expedición de la constancia correspondiente donde se le reconozca su antigüedad a partir del 1° de enero de 1999 al 31 de agosto de 2007.

Con fecha 26 de marzo de 2013, el TFCA dictó laudo dentro del expediente 18/10 donde se condenó a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta a dar cumplimiento al Convenio celebrado por las partes el 31 de agosto de 2007, y a expedir a nombre de la agraviada Patricia Guadalupe Barberi Carnalla la Hoja Única de Servicios, donde se le reconozca su antigüedad a partir del 1° de enero de 1999 al 31 de agosto de 2007. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 23 de junio de 2014.

Caso 75. Personas agraviadas A y B (Expediente CDHUS/V/122/XOCH/13/D6036)

Las personas agraviadas A y B, con fecha 29 de agosto del 2013, presentaron queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHUS/V/122/XOCH/13/D6036. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas A y B laboran para la Delegación Xochimilco. En el año 2007 demandaron ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su homologación en funciones.

Asimismo, el 30 de abril del 2010, el TFCA emitió laudo, dentro del expediente 1142/07, donde se condenó a la Delegación Xochimilco a homologar a la persona agraviada A al Nivel 72.0, conforme al tabulador de sueldos para la rama paramédica de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, con la cantidad de doce mil setecientos ocho pesos mensuales y a pagarle la misma, a partir del 7 de marzo del 2006 hasta que se cumpla con el laudo. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el laudo en comento continúa sin cumplirse. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 18 de junio del 2014.

Con fecha 26 de marzo del 2012, el TFCA dictó laudo, dentro del expediente 1141/07, donde se condenó al Titular de la Delegación Xochimilco a homologar a la persona agraviada **B** al nivel 73.0 del tabulador de sueldos para la rama paramédica del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al puesto de Cirujano Dentista y como consecuencia, el pago de un salario base igual al que percibe el puesto de Cirujano Dentista, nivel 73.0, así como al pago de seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N., sin perjuicio de las actualizaciones o incrementos salariales que sufra el puesto y sin perjuicio de la cantidad que para efectos fiscales tenga que retener la Delegación demandada por concepto de diferencias existentes entre el salario que recibió y el que debió recibir, correspondientes al periodo comprendido del siete de marzo de dos mil seis al siete de abril de dos mil doce. Resolución que no ha sido

cumplida. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 26 de noviembre del 2014.

Caso 76. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2822)

El agraviado A, con fecha 29 de abril del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2822. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado A laboró para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Fue destituido, por lo que en el año 2011 demandó ante el TCADF, reclamando la nulidad de dicha destitución.

Con fecha 3 de mayo de 2012, el TCADF dictó sentencia dentro del expediente 803/2012, donde se ordena a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal dejar insubsistente la resolución impugnada consistente en el oficio número DESP/1386/2011 de fecha 7 de marzo del 2011, emitido por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el pago de la indemnización y demás prestaciones, así como los salarios caídos a que tiene derecho la persona agraviada. Sentencia que no ha sido acatada. El último requerimiento que este organismo tiene documentado es de fecha 25 de marzo del 2014.

Caso 77. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2949)

Mediante llamada telefónica del 6 de mayo del 2013, la persona agraviada A presentó queja ante esta Comisión, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D2949. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A labora en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal. En el 2009, demandó al Gobierno del Distrito Federal, ante el TFCA, entre otras prestaciones, su basificación, así como el pago por concepto de bono de riesgo.

El 12 de abril de 2012, fue dictado el laudo en el expediente 1063/09, por el TFCA, en el cual se ordenó a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, ahora Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que otorgara el nombramiento de base a la persona agraviada A, las prestaciones a que tenga derecho que se encuentran en las Condiciones Generales de Trabajo y a seguir realizando las aportaciones de seguridad social, así como el pago de \$44,844.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de compensación de infecto, insalubridad y riesgo. Esta resolución a la fecha no ha sido acatada. El último requerimiento que con fecha 21 de mayo de 2015 documentó este Organismo, es de fecha 13 de mayo de 2013.

Caso 78. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D4724)

La persona agraviada A, con fecha 15 de julio del 2013, presentó que a ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/IZTP/13/D4724. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A laboró como elemento de custodia en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. En octubre del 2010, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó, ante el TCADF, la nulidad del acto.

Con fecha 14 de febrero del 2011, el TCADF dictó sentencia, dentro del expediente IV-52812/2010, en donde condenó al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla a indemnizar a la persona agraviada A, pagándole las prestaciones que indebidamente dejó de percibir con motivo del procedimiento administrativo al que fue sujeta. Resolución que a la fecha no ha sido acatada.

Caso 79. Agraviada María del Carmen Sanabria Guadarrama (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8430)

La agraviada María del Carmen Sanabria Guadarrama, con fecha 12 de diciembre del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/13/D8430. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada María del Carmen Sanabria laboró para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En el año 2003, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 29 de enero de 2010, el TFCA dictó laudo, dentro del expediente de juicio laboral 2840/03, donde se condenó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la reinstalación de la agraviada María del Carmen Sanabria Guadarrama, como Enlace "C" con funciones de Secretaria, asimismo al pago de salarios caídos e incrementos, primas vacacionales, aguinaldos y entrega de comprobantes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Resolución que no ha sido acatada totalmente, toda vez que hasta el momento de la emisión de esta Recomendación, sólo se ha reinstalado a la agraviada María del Carmen Sanabria Guadarrama.

Caso 80. Personas agraviadas A, B, y C (Expediente DHDF/V/122/CUAUH/14/D5755)

Las personas agraviadas A, B, y C con fecha 9 de septiembre del 2014, presentaron queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/14/D5755. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas A, B, y C, laboraron para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En el 2003, fueron separados de su empleo, motivo por el cual demandaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JLCA DF), la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Con fecha 4 de mayo del 2011, la JLCA del DF dictó laudo, dentro del expediente del juicio laboral 1016/2003 donde se condena al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a pagarle a la trabajadora C la cantidad de \$1'312,842.15 (un millón trescientos doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 15/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, salarios devengados e igualmente le deberá cubrir el importe de los salarios caídos que se sigan venciendo; a pagarle al trabajador B la cantidad de \$1'312,492.95 (un millón trescientos doce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 95/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados e igualmente le deberá cubrir el importe de los salarios caídos; a pagarle al trabajador A la cantidad de \$991,136.80. (novecientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, salarios devengados e igualmente le deberá cubrir el importe de los salarios. Resolución que a la fecha no ha sido acatada.

Caso 81. Persona agraviada A (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0876)

La persona agraviada A, con fecha 14 de febrero del 2014, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D0876. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada A laboró para la Policía Auxiliar del Distrito Federal. El 9 de febrero de 2012 demandó, ante el TCADF, la nulidad de la resolución administrativa consistente en el convenio de pensión por incapacidad permanente por riesgo de trabajo, número DP/PIRT/011163, ya que el cálculo de la pensión realizado por la autoridad era menor a la que pretendía el agraviado.

Con fecha 27 de noviembre de 2012, el TCADF dictó sentencia, dentro del expediente 10835/2012, donde se ordena a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a otorgar a la persona agraviada A la pensión a la que tiene derecho, a partir del momento en que se declaró su incapacidad total y permanente, equivalente al sueldo básico que disfrutaba al momento de presentarse el riesgo de trabajo. Sentencia que no ha sido acatada.

Caso 82. Personas agraviadas Eduardo García Guerrero, Rogelio Solís Ocaña, Abel Medina Salvador su viuda Leonor Sánchez Martínez, A, Alfredo Plaza Espinoza, José Evaristo González Santos, Cayetano Alvarado Palomares, Joel Romero Martínez, Roberto Santos Marroquín, Francisco Ramírez Alanís, B, Felipe Teódulo Venegas Carreño, Raúl Vázquez Hernández, C, D, E, F, J. Guadalupe Pérez Pacheco, G, H, Aarón Joel Flores Malaquías, Francisco Mejía Reyes, Isidro Camargo Escaramuza y Armando Pérez Jiménez (Expediente CDHDF/V/122/BJ/14/D3952)

Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de junio del 2014, el agraviado Eduardo García Guerrero, presentó queja ante este organismo, a favor de sus representadas(os), a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/BJ/14/D3952. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Rogelio Solis Ocaña, Abel Medina Salvador, su viuda Leonor Sánchez Martínez, A, Alfredo Plaza Espinoza, José Evaristo González Santos, Cayetano Alvarado Palomares, Joel Romero Martínez, Roberto Santos Marroquin, Francisco Ramírez Alanís, B, Felipe Teódulo Venegas Carreño, Raúl Vázquez Hernández, C, D, E, F, J. Guadalupe Pérez Pacheco, G, H, Aarón Joel Flores Malaquias, Francisco Mejía Reyes, Isidro Camargo Escaramuza y Armando Pérez Jiménez, fueron trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que realizaban sus aportaciones de seguridad social ante la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal. Demandaron ante el TCADF, reclamando que sus pensiones no fueron debidamente dictaminadas por dicha Caja, pues en ellas no fueron consideradas las prestaciones, montos y cantidades respectivamente que como trabajadores en activo venían gozando de manera continua e ininterrumpida, así como el concepto de aguinaldo, quinquenio, compensación infecto salubridad por riesgo, prima dominical, lavado de ropa, ajuste de premio de asistencia, apoyo económico por integración de 8 prestaciones, estímulo del artículo 148 fracción XII, prima vacacional, tiempo extraordinario, despensa de fin de año e incentivo al servidor público del mes.

Con fecha 22 de octubre del 2010, la Primera Sala Ordinaria del TCADF, dentro del juicio I-2703/2010, dictó sentencia donde se ordena a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a las personas agraviadas precisadas en el goce del derecho indebidamente afectado. Del mismo modo, en cumplimiento de ejecutoria de fecha 11 de julio del 2012, dictada por la Sala

Superior del TCADF dentro del recurso de apelación 2256/2011, se declara la nulidad de la resolución por Negativa Ficta de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal. Resolución que no ha sido acatada.

Caso 83. Personas agraviadas Fernando Barrientos Cervantes, A, B, C, D y E (Expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D6989)

El agraviado Fernando Barrientos Cervantes, con fecha 16 de octubre del 2013, presentó queja ante este organismo, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/122/CUAUH/13/D6989. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

Las personas agraviadas A, B, C, D y E y Fernando Barrientos Cervantes laboraron para la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal. En el año 2003 fueron separados de su empleo, motivo por el cual demandaron ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caidos.

Con fecha 23 de septiembre de 2010, el TFCA dictó laudo, dentro del expediente de juicio laboral 3605/03, donde se ordena a la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal entregar a cada una de las personas agraviadas su nombramiento como trabajadoras de base definitivos, a su reinstalación, así como el pago de sueldos caídos y demás prestaciones reclamadas. Resolución que no ha sido acatada. El último requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 29 de octubre de 2014.

Caso 84. Agraviada Adriana Navarro Romero (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6656)

El 10 de octubre de 2014, la peticionaria Edna Olivia Martínez Villalobos presentó queja ante este Organismo, a favor de su representada Adriana Navarro Romero, a la cual se le asignó el número de expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D6656. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La agraviada Adriana Navarro Romero laboró para el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal. Con fecha 30 de septiembre de 2006, fue separada de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA, reclamando, entre otras cosas, su reinstalación y el pago de salarios caídos.

Con fecha 2 de abril de 2008, el TFCA dictó laudo dentro del expediente 2245/03, donde se condena al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la reinstalación y basificación de la agraviada, al pago de \$284,020.22 (doscientos ochenta y cuatro mil veinte pesos 22/100 MN.) y lo que se siga generando por concepto de salarios caídos, al pago del aguinaldo del año 2002, primas vacacionales, y horas extras así como al pago de salarios devengados. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 2 de septiembre de 2014.

Caso 85. Agraviado Fernando Gómez Goyzueta (Expediente CDHDF/V/121/COY/14/D1588)

El agraviado Fernando Gómez Goyzueta, con fecha 11 de marzo de 2014, formuló queja ante este organismo, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/V/121/COY/14/D1588. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El agraviado Fernando Gómez Goyzueta laboró en la Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL) de la Secretaría de Desarrollo Social del D.F. El 4 de abril de 2005, fue separado de su empleo, motivo por el cual demandó ante el TFCA reclamando, entre otras cosas, su

reinstalación, el reconocimiento de la relación laboral, pago de salarios caídos, aguinaldo, su inscripción al ISSSTE.

Con fecha 31 de octubre de 2011, el TFCA dictó el laudo dentro del expediente 2913/05, donde se ordenó al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del D.F. el reconocimiento de la relación laboral con el agraviado, su reinstalación, el pago de \$549,194.92 (quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 92/100 MN), por concepto de salarios devengados y caídos, más los que se sigan generando, su inscripción al ISSSTE, el pago de \$47,755.20 (cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 MN), por concepto de aguinaldo, el pago de \$1,989.80 (mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 MN) por concepto de vacaciones y el pago de \$8,357.16 (ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 16/100 MN), por concepto de prima vacacional, entre otras prestaciones. Resolución que a la fecha no ha sido acatada. El ultimo requerimiento que este Organismo tiene documentado es de fecha 7 de enero de 2015.

En el siguiente cuadro se expone la cantidad de resoluciones que, conforme a la presente Recomendación, cada autoridad u órgano de la Administración Pública del Distrito Federal incumple ya sea total o parcialmente.

^		-	a		-	- 4
С	u	d	u	Ε	u	

Cuadio i	E STATE OF THE STA
Autoridad u ôrgano¹	Fallos incumplidos total o parcialmente
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal?	13
Consejeria Juridica y de Servicios Legales	2
Registro Publico de la Propiedad y el Comercio	1
Procuraduria General de Justicia	3
Secretaria de Cultura	2
Secretaria de Desarrollo Social Servição de Localización Telefónica, del Distrito Federal	ti in the Company and a supplied to
(LOCATEL)	
Secretaria de Gobierno:	
Subsecretaria del Sistema Penitenciario	3
Dirección General de Regularización Territorial	3
Secretaria del Medio Ambiente	2
Secretaria de Salud	20
Secretaria de Segundad Pública	29
Secretaria de Transporte y Vialidad ahora Secretaria de Movilidad	Ż
41104/10040	SOME MANAGEMENT AND

¹ Este listado se compone de aquellos órganos o autoridades señaladas por los tribunales y por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como partes responsables y, que de acuerdo con los propios tribunales y dicho Consejo no han cumplido totalmente los laudos, fallos y resoluciones.

² Si bien en algunos laudos o sentencias en los ámbitos laboral y administrativo se condenó al Jefe de Gobierno, en otros se condenó al Gobierno del Distrito Federal.

Secretaria de Obras y Servicios	4
Secretaria de Protección Civil	2
Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo	2
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	2
Caps de Previsión de la Policia Auxiliar del Distrito Federal (CAPREPA)	1 - 1 - 1
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR)	1
Delegación Álvaro Obregón	1
Delegación Azcapotzalco	1
Dalegación Benito Juárez	1
Delegación Coyoacán	2
Belegación Cuauhtémoc	3
Delegación Iztacalco	
Delegación Izlapalapa	3
Delegación Miguel Hidalgo	5
Delegación Milpa Alta	
Delegación Tlahuac	1
Delegación Xochimilco	
TOTAL	85

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los mecanismos de ombudsperson, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales; su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. En razón de lo anterior, corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por violación de derechos humanos por parte de personas servidoras públicas y autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen de esta Comisión.

En tal sentido, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³; 11 de su Reglamento Interno⁴, así

³ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo "será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

⁴ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

como en la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de Paris*⁵, la CDHDF tiene competencia:

En razón de la materia -ratione materiae-, ya que de los hechos investigados, esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos: al trabajo decente, a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia; tomando en consideración su competencia para conocer de quejas por violaciones a derechos humanos en materia laboral.

En razón de la persona -ratione personae-, debido a que la violación de los derechos humanos de las víctimas fue atribuida a personas servidoras públicas y autoridades del Distrito Federal.

En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos violatorios de los derechos humanos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón del tiempo -ratione temporis- debido a que las violaciones de derechos humanos continúan cometiéndose a la presente fecha en todos los casos.

Cabe precisar que la intervención de esta Comisión en la atención de los casos materia de la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva al incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones relativas a derechos humanos laborales; por lo que, su actuación no altera, ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron las controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 18 fracción II y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativos a que este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional⁶.

La CDHDF se constriñe a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, pues su ejecución es un acto de carácter obligatorio para la autoridad, órgano, institución o persona servidora pública destinatario del mismo una vez que el fondo de la litis ha sido resuelto.⁷

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el cumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones relativa a derechos humanos laborales por parte de una autoridad, frente a la ciudadanía, representa una forma para resarcir el daño causado formalmente definido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o sentencia formalmente determinada por esa misma autoridad.

Desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimento de la resolución, además de constituir un desacato, agrava el daño causado y en ese sentido, siendo la CDHDF el organismo público autónomo constitucionalmente facultado para conocer de violaciones de derechos humanos cometidos por autoridades o personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal, es convicción de esta Comisión que, en los términos de su mandato, tiene competencia para conocer de las violaciones de derechos humanos derivadas del incumplimiento de los

⁶Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

⁸ El articulo 19 de la Ley define las resoluciones de carácter jurisdiccional.

La CDHDF retoma el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos del trabajo decente, materia de la presente Recomendación.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público para tomar conocimiento de los mismos, se inició el procedimiento de investigación. Al respecto se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- a) Autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal han omitido cumplir total o parcialmente los laudos, sentencias y otras resolucionesfirmes en los ámbitos laboral y administrativo dictados en su contra por autoridades impartidoras de justicia, como son el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), así como el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante "SSPDF"), lo que viola el derecho al trabajo decente.
- b) Autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal han omitido cumplir total o parcialmente los laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo dictados en su contra por autoridades impartidoras de justicia, como son el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), así como el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, lo que viola el derecho a la adecuada protección judicial y el derecho de acceso efectivo a la justicia.

IV. Procedimiento de investigación

Para documentar dichas hipótesis se procedió a la recopilación de evidencia, a través del procedimiento siguiente:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 70, fracción II, y 106 de su Reglamento Interno, se requirió a las autoridades y los órganos señalados como responsables de incumplir las resoluciones firmes en los ámbitos del trabajo decente, la rendición de informes y presentación de documentos que, a su juicio, consideraran pertinentes para acreditar que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas presuntas víctimas al comienzo de las investigaciones realizadas por esta Comisión.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II y III, 42, 59 y 61
 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III, de su
 Reglamento Interno, se recabaron informes y documentación de diversos órganos impartidores de
 justicia, a fin de evidenciar el estado jurídico de los laudos, sentencias y resoluciones firmes que
 dictaron, por cuanto hace a su cumplimiento. Asimismo, se recabó información sobre los medios
 de apremio implementados por esas autoridades a efecto de hacer efectivas sus resoluciones.



- Con fundamento en lo establecido por los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II, III, IV y V; 42 y
 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III; 71,
 fracción XI, y 114 de su Reglamento Interno, cuando fue procedente, se recopiló evidencia
 relacionada con los medios legales interpuestos para procurar el cumplimiento forzoso de los fallos
 mencionados, a través del sistema federal de justicia.
- Se realizaron entrevistas a las personas agraviadas.

V. Evidencias

Esta Comisión recabó evidencia que da sustento a la presente Recomendación, misma que se encuentra detallada en el documento denominado **Anexos**.

VI. Derechos violados

VI.1 Marco jurídico aplicable

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"] determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.8

¹

⁶ Tesis: LXIX/2011 (9°) (Pleno), con la voz: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejia Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte IDH, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.9

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia¹⁰, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia¹¹, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicables en el presente caso.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, como por ejemplo la OIT en sus diferentes instancias de interpretación de normas emitidas en su seno, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Comités de Derechos Humanos;
- c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de las personas agraviadas:

[§] Tesis: LXVI/2011 (9ª) (Pleno), con la voz: criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del Artículo 1º de la Constitución Federal. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Tesis: LXVIII/2011 (9ª) (PLENO), con la voz: parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹º Es importante aclarar que en la tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte IDH, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex oficio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".

VI.2. Derecho al Trabajo Decente, en su modalidad de empleo estable, salario remunerador, prestaciones económicas y seguridad social.

La noción de trabajo decente fue planteada por el Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su primera Memoria a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra 1999, en la cual aludió al trabajo decente como:12

Sinónimo de trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Marca una pauta para el desarrollo económico y social con arreglo a la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores.

El contenido del trabajo decente es dinámico y progresivo, pues parte de las aspiraciones de las personas durante su vida laboral; por lo cual, hoy en día el trabajo decente es entendido como la posibilidad de "contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres."

De lo anterior se desprende que el derecho al trabajo decente contempla entre otros, los siguientes componentes:

- a) oportunidades de acceso a un trabajo productivo y remunerado;
- b) seguridad en el trabajo;
- c) seguridad social;
- d) igualdad y no discriminación.

Cabe señalar que para el pleno goce del derecho al trabajo decente, se requieren garantizar ciertos elementos esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado:14

- a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.
- b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:
 - i) En virtud del párrafo segundo del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de

¹² OIT, Memoria del Director General: Trabajo decente, 87ª Reunión, Ginebra, 2009.

¹³ Esta definición puede encontrarse en la liga: http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm página consultada el 15 de mayo de 2015.

¹⁴ Comité DESC, Observación general Nº 18. El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/186 de febrero de 2006,

infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del Convenio Nº 111 de la OIT, los Estados Partes deben "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". Son muchas las medidas, como la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación en cuanto al empleo, según se señala en el párrafo 18 de la Observación general Nº 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se pueden aplicar con consecuencias financieras mínimas mediante la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda que, aun en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo.

- ii) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, como se puntualiza en el párrafo 22 de la Observación general Nº 5 sobre las personas con discapacidad.
- iii) La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional;
- c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

Para lograr la existencia de dichos elementos, es necesario que el Estado cumpla con una serie de obligaciones frente a los derechos humanos; de manera particular respecto al derecho al trabajo, el Comité DESC¹⁵ ha señalado que la principal obligación de los Estados Partes es velar por su realización progresiva. A efectos de lograr la plena realización del derecho al trabajo, los Estados deben cumplir tres obligaciones de manera general:

- Respetar el derecho al trabajo: exige que los Estados se abstengan de interferir directa o
 indirectamente en el disfrute de ese derecho; por ejemplo deben prohibir y castigar el trabajo forzoso
 u obligatorio, el trabajo infantil; y respetar el derecho de mujeres y jóvenes para acceder a un trabajo
 digno a través de medidas que combatan la discriminación y promuevan la igualdad de acceso al
 empleo y de oportunidades.¹⁶
- Proteger: exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo; para lo cual deben adoptar medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a capacitación; fiscalizar para que los empleadores cumplan con sus obligaciones en relación a las condiciones de trabajo dignas y la seguridad e higiene en el empleo.¹⁷

^{15/}bidem, párr. 19.

^{16/}bidem, parr. 23.

^{17/}bidem, parr. 25.

 Aplicar: incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.¹⁸

Es importante señalar, que dichas obligaciones de los Estados se ven afectadas en su cumplimiento, en razón de diversas percepciones erróneas sobre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), siendo la erogación monetaria la principal excusa estatal para no cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, para garantizar el pleno disfrute de los DESC hay múltiples dimensiones de estos derechos que sólo exigen que el Estado se abstenga de interferir; ¹⁹ asimismo, es importante señalar que a nivel internacional no se ha estipulado que haya que dedicar determinada suma o porción del gasto público a los DESC, aunque si se obliga a los Estados a dedicar "el máximo de los recursos de que disponga" para hacerlos efectivos. ²⁰

Es por ello, que debe hacerse una distinción entre la incapacidad y la falta de voluntad de los Estados Partes para cumplir con sus obligaciones, pues los Estados que no tengan voluntad de utilizar hasta el máximo de los recursos de que dispongan para dar efecto al derecho al trabajo decente incumplen sus obligaciones internacionales. Por otro lado, la penuria de recursos puede justificar las dificultades que un Estado puede enfrentar para garantizar plenamente el derecho al trabajo, en la medida en que el Estado demuestre que ha utilizado todos los recursos de que dispone para cumplir con carácter prioritario sus obligaciones. De lo anterior se desprende que las vulneraciones del derecho al trabajo pueden ser resultado de una acción directa estatal o de una insuficiencia de las medidas adoptadas para promover el empleo.²¹

Sobre la premisa del máximo uso de los recursos de que disponga, en los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala que los recursos de que disponga un Estado se refieren a los recursos con que cuenta así como los recursos provenientes de la comunidad internacional mediante la cooperación y asistencia internacionales.²² Asimismo, en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales.²³ Es importante señalar, que la determinación del uso máximo de los recursos no es meramente una potestad discrecional de los Estados, pues para que un Estado pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.²⁴

^{18/}bidem, parr. 26.

¹⁹ Espacio DESC y ONU-DH México, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México, 2010, pág. 13

OHCHR, Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, Serie de Capacitación Nº 12, Nueva York y Ginebra, 2004. pág. 25.

²¹ Comité DESC. Observación general Nº 18. Óp. Cit., párr. 32.

²² Principio 26.

²³ Directriz 10.

²⁴ Comité DESC, Observación general Nº 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990, párr. 10.

Respecto a los contenidos mínimos del derecho, el Comité DESC ha señalado que frente al derecho al trabajo, la obligación fundamental mínima del Estado incluye la obligación de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo. Por tanto, estas obligaciones fundamentales incluyen como mínimo los siguientes requisitos:²⁵

- a) Garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna;
- Evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos;
- c) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de empleo sobre la base de las preocupaciones del conjunto de los trabajadores, para responder a estas preocupaciones, en el marco de un proceso participativo y transparente que incluya a las organizaciones patronales y los sindicatos. Esta estrategia y plan de acción en materia de empleo deberán prestar atención prioritaria a todas las personas y los grupos desfavorecidos y marginados en particular, e incluir indicadores y criterios mediante los cuales puedan medirse y revisarse periódicamente los avances conseguidos en relación con el derecho al trabajo.

El Estado incumple las obligaciones mínimas, cuando realiza acciones u omisiones tales como: permitir el trabajo forzado; la derogación o la suspensión oficial de la legislación necesaria para el ejercicio permanente del derecho al trabajo; la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos; la aprobación de legislación o de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales relativas al derecho al trabajo; la falta de reglamentación de la actividad de particulares para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; la falta de protección de los trabajadores frente al despido improcedente; la falta de designación al empleo de un presupuesto insuficiente o de distribuir los recursos públicos sin discernimiento de manera que ciertos individuos o ciertos grupos no puedan disfrutar del derecho al trabajo; entre otras.²⁶

De lo anterior, se desprende que por la diversidad de conductas u omisiones que pueden transgredir el derecho al trabajo decente, así como por la naturaleza misma del derecho, es que la respuesta estatal puede diferenciarse en dos momentos, entrañando obligaciones de cumplimiento inmediato y las obligaciones de cumplimiento progresivo.

Respecto a las obligaciones de cumplimiento inmediato el Comité DESC ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar que el derecho al trabajo sea ejercido sin discriminación alguna; y adoptar medidas deliberadas, concretas e ir dirigidas hacia la plena realización del derecho al trabajo.²⁷ En tanto que, las obligaciones de cumplimiento progresivo representan para los Estados un mandato concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho al trabajo.²⁸ El Estado mexicano como miembro de la OIT²⁹ y parte de los instrumentos ratificados en la

²⁵ Comité DESC, Observación general Nº 18. Óp. Cit., párr. 31.

²⁶ Ibidem, párr. 32.

²⁷ Ibidem, parr. 19.

²⁸ Ibidem, parr. 20.

materia, asumió el compromiso de respetar y garantizar el derecho al trabajo decente y, por tanto, la obligación inmediata de garantizar que este derecho sea ejercido y gozado sin discriminación alguna, así como adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas a su plena realización, circunstancia que se fortalece con lo previsto en los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De manera particular, frente al trabajo decente el Estado debe procurar el cumplimiento armónico de sus obligaciones, tanto de cumplimiento inmediato como de cumplimiento progresivo, en virtud de que el trabajo decente es el punto de convergencia de cuatro objetivos estratégicos: el empleo; la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; la protección social, y el dialogo social, que en su conjunto, son coincidentes con diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos³⁰ y, reafirma que los derechos humanos laborales imponen al Estado la obligación de adoptar medidas dirigidas al efectivo cumplimiento de los mismos.

Los citados objetivos estratégicos se concretizan en el marco convencional, constitucional y legal en lo siguiente³¹:

- 1. Empleo estable, salario remunerador y prestaciones: tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de horas extras, capacitación, etc., en condiciones de seguridad (entre otras, contar con herramientas, equipo y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y que garanticen su integridad física) y salud (ambiente laboral libre de violencia y en pleno respeto a la honra y dignidad, que garantice su integridad psicoemocional).
- Seguridad social con equidad: Inscripción al sistema de seguridad social del marco laboral que le rija y garantice:
 - Asistencia médica, preventiva y curativa
 - Prestaciones económicas por enfermedad
 - Prestaciones por vejez
 - Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
 - Prestaciones familiares
 - Maternidad
 - Invalidez

²⁵ A diferencia de los convenios internacionales del trabajo, que solamente obligan a los Estados miembros que los ratifican, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento rige automáticamente para todos los países que hayan aceptado la Constitución de la OIT, independientemente de que hayan ratificado o no los convenios fundamentales de dicha organización. Asimismo, el Estado mexicano se comprometió a cumplir el derecho al trabajo decente y periodicamente presenta informes sobre sus "avances".

³⁰Entre los instrumentos internacionales de los cuales México es parte se señalan la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 22 y 23, artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 6, 7, 8 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -o Protocolo de San Salvador- Convenio 95, Observación general 18 relativa al derecho al trabajo, Observación General 19 del derecho a la seguridad social en vinculación (ambos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas) con el Convenio 102 y el informe "Pisos de Protección social para la justicia social y una globalización equitativa" (estos últimos de la OIT); 2 y 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 6 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹El Catálogo de derechos humanos laborales de la CDHDF, vigente a partir de octubre de 2014, tiene como referente el Trabajo Decente

- Sobrevivencia
- Vivienda

3. Cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo:

- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio (Convenios 29 y 105 de la OIT);
- La abolición efectiva del trabajo infantil; (Convenios 138 y 182 de la OIT);
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenios 100 y 111 de la OIT) y;
- La libertad de asociación y la libertad sindical y, el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva (Convenios 87 y 98 de la OIT).
- Diálogo social con interlocutores legítimos: derechos de asociación, negociación colectiva y huelga.

Asimismo, la OlT³² ha señalado que el trabajo decente es esencial para el bienestar de las personas, factor determinante para alcanzar la dignidad humana, facilita el progreso social y económico, fortalece a las personas, familias y comunidades. Por tal motivo, sin un trabajo decente resulta vano pretender alcanzar los objetivos de un nivel de vida digno, del desarrollo social y económico y pleno desarrollo personal y familiar, ya que el trabajo es la forma en que las personas pueden obtener los recursos para lograr el sustento, es decir, el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales como la alimentación, vivienda, vestido, agua, educación, acceso a bienes culturales y derecho a la salud, todos componentes esenciales de una vida digna, que permita a las personas acceder a un nivel de vida adecuado.

En relación a los derechos al empleo estable, salario remunerador y prestaciones, el PIDESC reconoce en el artículo 7 el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren particularmente los siguientes aspectos:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todas y todos los trabajadores:
 - a. Un salario equitativo;
 - b. Condiciones de existencia dignas para las y los trabajadores y sus familias;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todas y todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoria superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 23 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

³²Ver liga http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/the-benefits-of-international-labour-standards/lang--es/index.htm

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(...)"

En relación al derecho a la seguridad social, el Estado mexicano ratificó el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102)³³ y ha aceptado las partes II, III, V, VI y VIII-X, las cuales comprenden obligaciones respecto de asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.

En el ámbito doméstico la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución establece:

"Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. (...)"

Luego entonces, el derecho al trabajo decente se ve vulnerado cuando el Estado incumple sus obligaciones mínimas, en alguno de los supuestos anteriores, es decir al no respetar, proteger y garantizar los derechos al empleo estable, salario remunerador, prestaciones económicas y seguridad social.

En este sentido, considerando la omisión de acatar las resoluciones firmes relacionadas en los Anexos de evidencias, por parte de las autoridades y órganos del Distrito Federal, es evidente que se viola el derecho al trabajo decente de las víctimas, afectando su derecho a la estabilidad en el empleo, a acceder a las prestaciones económicas y sociales, así como a la seguridad social que garantiza la salud personal y familiar, y la posibilidad de gozar de pensiones. Con esto se afecta también la posibilidad de acceder a una vida digna, a un nivel de vida adecuado, reconstruir y concretar el proyecto de vida personal y familiar, pues del salario y las prestaciones sociales y económicas depende el ejercicio de otros derechos como el acceso a un nivel de vida adecuado, a la educación, salud, vivienda, tanto personal como familiar.

La presente Recomendación da cuenta del incumplimiento de diversas autoridades y órganos del Distrito Federal respecto al derecho a la estabilidad en el empleo, al no restituir a las víctimas en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional; al no pagar salarios y prestaciones económicas y sociales; además de la falta de vigencia de derechos inherentes a la seguridad social.

³³ Ratificado el 12 de octubre de 1961.

Las autoridades responsables vulneran el derecho al trabajo decente en sus diferentes pilares como se desprende de los casos materia de la presente Recomendación, toda vez que tal derecho no se respeta ni protege en igualdad de condiciones a todas las personas trabajadoras al servicio del Gobierno del Distrito Federal, lo cual se traduce en actos de discriminación.

Los 85casos documentados en la presente Recomendación se agrupan en torno a los derechos al empleo estable, salario remunerado, prestaciones económicas y derecho a la seguridad social, todos como parte del derecho al trabajo decente, los cuales no fueron respetados por las autoridades u órganos de la Administración pública del Distrito Federal, al incumplir los laudos, resoluciones y fallos en materia laboral y administrativa. La vulneración de estos derechos, se traduce principalmente en los siguientes supuestos:

- a) Respecto al empleo estable: incumplimiento de las relaciones de trabajo;
- b) Respecto al salario remunerado y prestaciones económicas: incumplimiento del pago de salarios, prestaciones económicas (como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas);
- c) Respecto al derecho a la seguridad social: incumplimiento de las obligaciones para garantizar el acceso a la seguridad social en sus diferentes componentes; por lo que a continuación se analizan los hechos de los casos, respecto de los cuales se comprobó la violación del derecho al trabajo decente, por las razones que se describen enseguida:

a) Respecto al derecho al empleo estable

En relación a los casos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 22, 23, 29, 34, 36, 37, 38, 40, 41-52, 56, 59, 61, 63, 64, 66, 67, 69-73, 79, 83-85 se trata de vulneración al derecho al trabajo decente, toda vez que, la autoridad responsable se niega al cumplimiento de la relación de trabajo³⁴a la cual fue condenada, lo que afecta el derecho al trabajo estable; consecuentemente, al acceso a una vida digna personal y familiar, en los términos ya señaladas en la presente Recomendación³⁵.

Es de resaltar que las resoluciones evidencian que la autoridad responsable omitió contratar personal a su servicio en los términos fijados en la normatividad laboral, pues la falta de reconocimiento y cumplimiento de la relación laboral actualizan formas de simulación de la misma bajo diferentes denominaciones; además de una evidente discriminación de personas trabajadoras al contratar a algunas en términos de ley y a otras bajo figuras al margen de la misma. En este sentido, cualquier tipo de contratación que simule la relación laboral es contraria al estado de derecho y democracia.

b) Respecto al derecho al salario remunerado y prestaciones económicas

Por otro lado, los casos 1-64, 66-73, 75-80 y del 83-85 dan cuenta de la violación del derecho al trabajo decente en cuanto al goce y ejercicio de las prestaciones económicas derivadas de la relación de trabajo, esta circunstancia afecta el derecho a percibir un salario remunerador en diferentes escenarios: i) la

³⁴ El cumplimiento de la relación de trabajo significa en los hechos, la reinstalación de la persona agraviada en el puesto en el cual se venía desempeñando hasta la fecha de su injustificado despido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional ³⁶Evidencias 6, 8, 15, 17, 45, 47, 64, 66, 81, 94, 98, 100, 103, 106, 110, 113, 116, 119, 122, 124, 128, 130, 132, 134, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 160, 165, 171, 175, 179, 181, 184, 187, 191, 193, 195, 196, 198, 200, 211, 215, 223, 225, 228

percepción del mismo con todas sus consecuencias y ii) la percepción de prestaciones económicas que lo integran y son complementarias del propio salario³⁶.

Al efecto, las autoridades responsables omiten el cumplimiento de dicha obligación alegando falta de presupuesto, reiterando esta Comisión que incumplen la obligación de acreditar el uso máximo de recursos para tal efecto, de acuerdo a los principios mencionados líneas arriba³⁷.

En este contexto, cabe resaltar el modelo laboral discriminatorio aplicado por las autoridades responsables en sus relaciones laborales, toda vez que las resoluciones incumplidas acreditan que hay un trato desigual, ya que existen personas trabajadoras que si perciben las prestaciones y otras a quienes se les niegan, sin un criterio de razonabilidad legal que lo justifique.

c) Respecto al derecho a la seguridad social

Los casos 1, 3, 7, 15, 16, 18-52, 54-56, 59, 61, 63-66, 68-70, 72, 73 y del 77-85 evidencian la vulneración del derecho al trabajo decente en cuanto al goce y ejercicio de prestaciones sociales³⁸, esencialmente la seguridad social, inherente a la relación laboral, derivado del incumplimiento de los laudos, fallos y resoluciones de carácter laboral y administrativo en los que se resolvió condenar a las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal al pago de dichas prestaciones.

La omisión de la inscripción o de aportación y enteramiento de cuotas al sistema de seguridad social, puede generar como consecuencia una violación a los derechos a la salud, pensión y vivienda de las personas agraviadas; así como a la integridad personal y familiar al carecer de protección ante situaciones de enfermedad o muerte y, en los casos de vivienda, la restricción al ejercicio y goce de dicho derecho o riesgo de pérdida de la misma.

La normatividad laboral prevé que toda persona trabajadora debe ser inscrita al sistema de seguridad correspondiente: sin embargo, el incumplimiento de las resoluciones implica la falta inscripción de todas las personas trabajadoras, a dicho sistema; lo cual refleja discriminación por parte de las autoridades responsables, que a pesar de tener dicha obligación un sector está excluido del mismo sin justificación razonable legal alguna, lo cual refleja un trato diferenciado.

Los actos y omisiones de las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, narrados y acreditados en los párrafos que preceden, permiten concluir a este Organismo público autónomo que en los presentes casos se vulneró el derecho al trabajo decente de las personas agraviadas, en su modalidad de derecho al empleo estable, salario remunerado y prestaciones, y al derecho a la seguridad social.

³⁸Entre las prestaciones reclamadas se encuentran las previstas constitucionalmente y en la ley reglamentaria como el pago de tiempo extra y; prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo aplicables en los centros de trabajo correspondientes y que son acordes al tipo de funciones realizadas, como el pago de riesgo infectocontagioso.

³⁷ Evidencias 4, 6, 8, 9, 11, 13 15, 17, 21, 23, 26, 28, 30, 34, 37, 40, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 61, 64, 66, 72, 75, 77, 79, 81, 84, 85, 87, 93, 94, 96, 98, 100, 103, 106, 110, 113, 116, 119, 122, 124, 126, 128, 132, 134, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 160, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 184, 187, 189, 191, 193, 195, 198, 200, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217, 218, 220, 223, 225, 228

³⁸ Evidencias 6, 9, 15, 45, 47, 49, 53, 56, 59, 61, 64, 66, 69, 72, 75, 77, 79, 81, 84, 85, 87, 93, 94, 96,98,100.103, 106, 110, 113, 116, 119, 122, 124, 126, 128, 132, 134, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 160, 171, 175, 179, 181, 183, 184, 187, 189, 191, 193, 195, 200, 209, 211, 213, 215, 217, 218, 220, 223, 225, 228.

5.2 Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable)

El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

El derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el sistema universal de derechos humanos, en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

"Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". [Resaltado fuera del texto original].

Asimismo, en el sistema interamericano de derechos humanos, tal derecho está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala:

"Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

T 1

 c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" [Resaltado fuera del texto original].

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

1

Al respecto, en el caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, la Corte Interamericana precisó que:

"El pronto cumplimiento de las sentencias judiciales -que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración- es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana".³⁹

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

"El articulo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. [...] La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial". 40 [Resaltado fuera del texto original].

En este sentido, un recurso no es efectivo cuando el Estado no garantiza la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas por parte de las autoridades obligadas a cumplirlas. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"41.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia⁴², el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos eficaces que permitan proteger y determinar los derechos de las personas, así como garantizar que las resoluciones de dichos recursos se cumplan. En este sentido, el ex juez de la Corte Interamericana, Antônio A. Cançado Trindade, ha sostenido que:

"Las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento juridico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".43

Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni

³⁹ CançadoTrindade, Antônio A., Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁴⁰ CIDH. Informe No. 110/00, Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

⁴¹ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros. Informe CIDH, párr. 251.

⁴² CançadoTrindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionisfas" Vs. Perú, óp. cit., párr. 2

⁴³ Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, óp. cit., párr. 3.

con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recursos se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable. En este sentido, la responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; además, es necesario que:

"El Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] [I]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...]para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados [...] La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."44[Resaltado fuera del texto original]

En este sentido, las autoridades están obligadas a ejecutar las sentencias, fallos y resoluciones emitidas por instancias judiciales o administrativas, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, porque de lo contrario, "el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes" no se protegerían efectivamente los derechos declarados y se negaría el acceso a la justicia por parte de las autoridades que desacaten las resoluciones.

Asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el "cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, [...] por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable". 46 Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión. 47 [Resaltado fuera del texto original].

La ejecución de las sentencias y resoluciones cobra mayor relevancia cuando es el propio Estado quien las incumple. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un organo del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos"48.

45 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr.219.

45 Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, óp. cit, párr. 3 y 4.

45 CIDH. Informe No. 110/00, Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 220. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, 79.

⁴⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 128.

En el caso de Cinco Pensionistas vs. Perú, la CIDH fijó un precedente respecto de las obligaciones del Estado en materia de ejecución de sentencias y de la dilación que implica para las víctimas llevar a cabo acciones adicionales para el cumplimiento de las mismas:

"El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2.c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", Implica que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra indole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales..."49. [Resaltado fuera del texto original].

Asimismo, cabe destacar el caso Acevedo Jaramillo⁵⁰, en el que se demandó al Estado de Perú ante la Corte Interamericana por el incumplimiento de sentencias internas en las que se ordenó que se reinstalara a los trabajadores despedidos y a quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la empresa. A su vez, el Estado incumplió las sentencias que ordenaban pagar a los trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos. El Estado de Perú alegó que supeditaba el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plazas y presupuesto, por lo que la Corte Interamericana determinó que:

"... tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias"⁵¹. [Resaltado fuera del texto original].

Adicionalmente, en este caso la Corte IDH precisó que ante el incumplimiento de las sentencias que ordenaban la reinstalación, "el Estado está obligado a restablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos."52 Si tampoco esto fuera viable, es necesario indemnizar a los trabajadores, como medida de reparación, por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada; señaló que independientemente de lo anterior, el Estado debe indemnizar a las víctimas por concepto de los ingresos dejados de percibir, en razón del daño causado por la dilación en el cumplimiento de las sentencias, así como garantizar que los trabajadores que no fueron reinstalados sigan teniendo acceso al sistema de seguridad social.

52 Idem, párr. 299, 304 y 307.

⁴⁹ CIDH. El acceso a la justicia como garantla de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 309,http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm; Alegatos de la CIDH en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 122.

Ocrte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 299, 304 y 307.

⁵¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 225.

Aunado a lo anterior, la CIDH ha sostenido que el incumplimiento de una sentencia firme configura una violación continuada al derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia, es decir, al artículo 25 de la Convención Americana y, que cuando estos fallos tutelan derechos sociales como el de la seguridad social, puede llegar a caracterizar una violación al artículo 26 de la misma Convención, correspondiente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales⁵³.

Por ende, "lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho" 54.

En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 Constitucional, al señalar que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Tratándose de resoluciones dictadas en asuntos de naturaleza contencioso- administrativa, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF) establece que las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias dictadas por el TCADF, otorgando o restituyendo al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, prevé, en sus artículos 146 y 150, que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) deberán ser cumplidas de forma eficaz e inmediata. Dichos artículos imponen la obligación a las autoridades condenadas en los juicios tramitados ante el TFCA de cumplir sus resoluciones y hacerlo sin dilaciones. A su vez, la fracción III del artículo 43 de dicha Ley, establece la obligación de los titulares de los órganos del Gobierno del Distrito Federal de "reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado". La fracción citada agrega que "[e]n los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo".

Derivado de lo anterior, el Estado incumple su obligación de garantizar la pronta ejecución de los fallos judiciales y viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, cuando las autoridades condenadas en la resolución se abstienen de cumplir lo ordenado en el fallo, cuando existen trámites extra-legales y otras acciones adicionales y dilatorias para lograr dicha ejecución, cuando "falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia" 55.

En consecuencia, para hacer efectivo el acceso a la justicia, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones sean acatadas por las autoridades condenadas en las mismas, así como eliminar los trámites extra-legales o extraordinarios que dilatan la ejecución de los fallos. Para ello, el Estado deberá dotar a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de las facultades necesarias para ejecutar sus decisiones, así como proporcionar a las autoridades administrativas

¹

⁵³ CIDH. El acceso a la justicia como garantia de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 333. http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm

Idem, párr. 299.
 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 107

responsables, los medios necesarios para cumplir las resoluciones y generar una política de rendición de cuentas, cumplimiento y previsión.

Los casos materia de la presente Recomendación constatan el incumplimiento de las resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo en procedimientos seguidos en forma de juicio, dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del DF, y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal⁵⁶, a pesar del tiempo transcurrido y los requerimientos formulados para tal efecto.

Dichas resoluciones derivan de la función asignada a los tribunales y otras instituciones administrativas impartidoras de justicia, creados para hacer vigentes los derechos de las y los trabajadores ante empleadores, sean estos particulares o entes del Estado. Esto significa la obligación a cargo del Gobierno del Distrito Federal de que las resoluciones emitidas por los tribunales y demás instituciones impartidoras de justicia, inclusive de naturaleza administrativa, deben ser acatadas, con la finalidad de garantizar a la persona beneficiaria los derechos reconocidos a través de dichas resoluciones; no obstante esto no se ha garantizado y por consiguiente se ha denegado a los agraviados el acceso efectivo a la justicia pronta y oportuna.

La omisión de las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal para acatar los fallos, obstaculiza a las víctimas su derecho a un recurso efectivo y les niega al acceso a la justicia, en cuanto a la obligación de cumplir sin dilación toda resolución o sentencia en que se haya estimado procedente el recurso, conforme a los instrumentos de derechos humanos nacionales e internacionales que el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir.

De la investigación realizada por la CDHDF, se comprobó la violación del derecho a una adecuada protección judicial, a un recurso efectivo y al derecho de acceso a la justicia, en los casos materia de la Recomendación, por las razones que se describen enseguida:

a) Existe incumplimiento por parte de las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal responsables de acatar las resoluciones, fallos y sentencias de carácter laboral y administrativo, quienes han realizado acciones deliberadas de dilación para la ejecución, como se acredita en los casos del 2-9, 11-30, 32-35, 38-45, 47, 49-79 y del 81-85. Esto a pesar de que las autoridades impartidoras de justicia competentes han implementado medios de apremio para que sus fallos sean cumplimentados, sin embargo, persiste la omisión.

En los casos materia de la presente Recomendación se acreditó la violación al derecho a la protección judicial y al acceso efectivo a la justicia, en su faceta de acceder a un recurso efectivo para garantizar sin dilación el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente algún recurso y el derecho a la plena ejecución de los fallos judiciales, pues como se desprende de las evidencias⁵⁷, los laudos,

⁵⁶ Si bien el Consejo de Honor y Justicia es un órgano de naturaleza administrativa, está facultado para realizar funciones de impartición de justicia.

⁵⁷ 5, 7, 10, 12, 16, 18, 22, 23, 25, 29, 33, 35, 36, 38, 41, 46, 48, 50, 52, 55, 57, 60, 62, 65, 67, 68, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 88, 89, 93, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 111, 114, 118, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 136, 138, 140, 146, 150, 152, 154, 156, 158, 162, 164, 168, 170, 172, 176, 178, 182, 185, 186, 188, 190, 192, 194, 197, 199, 201, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 219, 224, 227, 229

resoluciones y sentencias han sido declarados firmes y a pesar de las reiteradas solicitudes de cumplimiento, apercibimientos y medidas de apremio decretadas por parte de las instancias que emitieron las determinaciones, las autoridades responsables persisten en su negativa de observarlos, sin justificación legítima.

Si bien las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la obligación de cumplir los fallos dictados en su contra, al ser autoridades se valen de dicha condición para no cumplir el fallo, con lo cual desconocen la autoridad del órgano que emitió dicha resolución.

De acuerdo con las evidencias obtenidas por esta Comisión, el TCADF agotó las acciones que la ley le otorga para hacer cumplir sus sentencias, sin embargo, los fallos continúan sin ser cumplidos. Las acciones que dicho Tribunal utilizó son los medios de apremio consistentes en apercibimiento, amonestación y multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I y III y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 58

En cuanto hace al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es un órgano colegiado competente para resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos policiales de la SSPDF, pero sus facultades son limitadas para hacer cumplir resoluciones como las emitidas en casos materia de la presente Recomendación.

Las limitaciones que presentan el TCADF y el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF para hacer cumplir sus resoluciones, confirma que la normatividad mencionada en los párrafos precedentes es insuficiente para garantizar plenamente el cabal y oportuno cumplimiento de los fallos, lo cual debilita el Estado de derecho al incumplir el artículo 17 constitucional que ordena que las leyes deben prever los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, es decir, el derecho al acceso a la justicia. En este sentido, en concordancia con el artículo 1° constitucional y las obligaciones del Estado, es necesario que se adopten medidas legislativas coercitivas necesarias y suficientes para lograr el cumplimiento oportuno y total de los fallos de ambos órganos, y consecuentemente garantizar el pleno acceso a la justicia a las y los trabajadores.

⁵⁸ "Artículo 46.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

Apercibimiento o amonestación:

II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;

III. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 24 horas....

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

b) En los casos 2, 5-12, 19, 21, 24, 25, 27-29, 31, 32, 34, 37, 39, 48, 53, 63, 77, 81, servidores públicos dependientes de los órganos que están incumpliendo los fallos informaron a los tribunales que dictaron éstos y a la CDHDF, que habían solicitado o solicitarían el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, para liquidarlos, o bien, que no se estaba en condiciones de acatarlos debido a la falta de aprobación por parte de las mencionadas, lo cual instaura un procedimiento extraordinario⁵⁹ en perjuicio de las y los trabajadores.

Como se mencionó previamente, las autoridades responsables deben cumplir las resoluciones, de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los agraviados deban intentar acciones adicionales de cumplimiento de responsabilidad penal, administrativa o de otra indole, que denotan dilación en el - acatamiento inmediato de la sentencia o resolución favorable; no obstante el Gobierno del Distrito Federal a través de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal⁶⁰, de los siguientes instrumentos, estableció un procedimiento extraordinario para determinar la procedencia del pago a las y los trabajadores:

LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUÍCIOS EN TRÁMITE O PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS FAVORABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL O EN CONTRA DE ÉSTA, PARA EL AÑO 2015.

LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS GASTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRÁMITE PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL O POR LIQUIDACIONES DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE FAVORABLES A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL AÑO 2015.

En los casos documentados en la Recomendación, se hace notar que a través de estos Lineamientos, de manera discrecional y aún contra las resoluciones emitidas por los tribunales e instancias competentes, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales puede negarse al pago, alegando el cumplimiento de trámites extraordinarios para proceder a liquidar una resolución, -a pesar de contar con recursos previamente autorizados para tal efecto-, lo que constituye un obstáculo para el efectivo cumplimiento de los fallos sin dilación que impide el acceso efectivo a la justicia por parte de los agraviados.

Estos procedimientos son una forma de obstaculizar los derechos de las y los trabajadores, pues generan mayor dilación en el cumplimiento de la resolución, con la consecuente afectación de los agraviados ante la imposibilidad de ejercer y gozar del derecho al trabajo decente. En este contexto, ante la urgente necesidad de tener un empleo, prestaciones sociales y económicas que les permita acceder a una vida digna personal y familiar, las autoridades responsables orillan a la persona beneficiaria de las resoluciones a someter a negociación los derechos que ya le fueron reconocidos en los fallos y resoluciones, vulnerando

⁵⁹ Evidencias 3, 12, 14, 16, 19, 29, 35, 38, 42, 57, 58, 62, 63, 71, 73, 78, 80, 83, 86, 90, 91, 95, 105, 115, 127, 148, 159, 180, 212, 219

⁵³ Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de marzo de 2015.

nuevamente su derecho al trabajo decente. De ahí que, cualquier disposición legislativa o administrativa que de pie al retraso, obstaculización o negación del cumplimiento de un fallo -que las autoridades están obligadas acatar- constituye una violación al derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo, con motivo de su falta de ejecución, lo cual actualiza una violación continuada al derecho de acceso a la justicia.

La Consejeria Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Finanzas, ambas del Distrito Federal, contradiciendo la normatividad de mayor jerarquía legal referida líneas arriba, sujetan el orden constitucional, legal y convencional a un trámite de carácter interno de la Administración Pública del Distrito Federal, que restringe los derechos de las y los trabajadores, reconocidos previamente por autoridades judiciales. El cumplimiento de laudos y sentencias no debe quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de los propios entes obligados, en este caso, la Administración Pública del Distrito Federal, ni a un trámite administrativo que excede el ámbito de competencia de las instancias que emiten las resoluciones, y cuyo fundamento es un ordenamiento de menor jerarquía que los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

c) En los casos 10, 21, 23, 24, 27, 78 servidores públicos dependientes de los órganos que están incumpliendo los fallos informaron a la CDHDF o a las instancias que dictaron éstos, que no se estaba en condición de acatarlos por la falta de recursos presupuestales.

Al respecto, las autoridades responsables han señalado en las Mesas de Asuntos de Laudos⁶¹ que cuentan con cierta cantidad de recursos para el pago de los laudos, sin embargo, suelan alegar que son insuficientes para la totalidad de los adeudos y por ello se niegan al pago y sujetan a las personas peticionarias a aceptar condiciones diferentes de las que fueron beneficiadas en las resoluciones previas.

Es importante subrayar que México, por ser Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está obligado a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas en ella, como lo es, justamente, el derecho al acceso efectivo a la justicia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de esa Convención. Entre esas medidas se encuentra la asignación presupuestaria, en cantidad suficiente, para liquidar los fallos materia de la presente Recomendación. Asimismo, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su línea de acción 1172, impone a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal⁶² y la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el deber de "Incrementar la partida presupuestal existente para el pago de la reparación del daño en ejecución de laudos o sentencias".

⁶¹ La Mesas de Asuntos de Laudos está prevista en los Lineamientos para Otorgar el Visto Bueno previo al Ejercicio de Recursos Autorizados para Cubrir los Gastos por Conciliaciones de Juicios en Trámite Promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por Liquidaciones de Laudos Emitidos o Sentencias Definitivas Dictados por Autoridad Competente Favorables a los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública del Distrito Federal para el año 2105

⁶² La Asamblea Legislativa cuenta con atribuciones para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; recibir y analizar los informes trimestrales que le envie la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades locales tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles; y solicitar a la Administración Pública del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus funciones, la información y documentación que considere necesaria.

Por otra parte, llama la atención de esta Comisión que en diversos casos⁶³ de la presente Recomendación, los montos por concepto de salarios caídos y otras prestaciones consistían en cantidades relativamente bajas; sin embargo, las autoridades responsables dejaron transcurrir años -en muchos casos-, ocasionando que los montos crecieran drásticamente y que, conforme pasa el tiempo, sea cada vez más difícil cubrirlos, lo cual también impacta en el patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal.

La Administración Pública del Distrito Federal ha sido contradictoria al respecto, pues los trámites extraordinarios que exigen para el cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones, generan una mayor dilación para su cumplimiento, con la consecuente afectación patrimonial del mismo.

En tal orden de ideas, la inejecución de las sentencias y fallos firmes actualizan que los recursos son ilusorios, debido a la negativa reiterada de las autoridades responsables a cumplir con las mismas, generando denegación de justicia.

Por otra parte, debido a la violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, las víctimas han visto afectado su proyecto de vida y limitada su posibilidad de vida digna al carecer de un empleo estable con todos los beneficios inherentes al mismo; condición que genera efectos multiplicadores de afectación a diferentes derechos. Desde la integralidad de la perspectiva de los derechos humanos, existe una afectación que va más allá del plano laboral o económico al negar el pleno reconocimiento de la dignidad de las personas.

El incumplimiento de los fallos afecta también los derechos a un nivel de vida adecuado y a la integridad de las personas, pues éstas ven obstaculizado el pleno desarrollo de su proyecto de vida por la inversión de tiempo, energía y recursos que resultan estériles mientras no se cumplan a cabalidad dichas resoluciones. De ahí que es necesario que los laudos y resoluciones se cumplan a la mayor brevedad porque cada día que pasa se consuma la violación de derechos humanos en agravio de las y los trabajadores.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Gobierno del Distrito Federal y los órganos político administrativos violan el derecho a la protección judicial, a un recurso efectivo y consecuentemente el derecho de acceso efectivo a la justicia, derivado del incumplimiento de los fallos y resoluciones laborales y administrativas, y por incumplir la obligación de garantizar la pronta ejecución de dichos fallos.

Asimismo, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Finanzas violan tales derechos al seguir un procedimiento extraordinario a través de los Lineamientos que se mencionaron, los cuales generan trámites extraordinarios para lograr la ejecución de las resoluciones laborales y administrativas, que configuran dilación y un cuadro de denegación de justicia.

En consecuencia, para hacer efectivo el acceso a la justicia, el Gobierno del Distrito Federal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los laudos, sentencias y resoluciones sean acatadas por las autoridades condenadas en las mismas, así como eliminar los trámites extraordinarios que dilatan la ejecución de los fallos.

⁶³ Evidencias 5, 7, 10, 12, 16, 18, 22, 23, 25, 29, 33, 35, 36, 38, 41, 46, 48, 50, 52, 55, 57, 60, 62, 65, 67, 68, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 86, 88, 89, 93, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 111, 114, 118, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 136, 138, 140, 146, 150, 152, 154, 156, 158, 162, 164, 168, 170, 172, 176, 178, 182, 185, 186, 188, 190, 192, 194, 197, 199, 201, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 219, 224, 227, 229

VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

En los últimos años la Comisión ha documentado y emitido cinco Recomendaciones⁶⁴ sobre el incumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, imputables a órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Sobre las Recomendaciones en esta materia, es importante señalar que las autoridades vinculadas no las aceptaron o las aceptaron parcialmente, bajo el argumento de que comprendían asuntos laborales o jurisdiccionales, y que por tanto no surtían la competencia de la CDHDF, tal controversia ha sido resuelta a favor del ejercicio de la competencia de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, como se desprende de las vistas reiteradas que el TFCA⁶⁵ ha formulado a estos Organismos para conocer de los laudos firmes pendientes de cumplir y como también lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 89/2004⁶⁶.

En las evidencias que obran en los expedientes materia de esta Recomendación, se advierte que existieron omisiones de las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal en cumplir los fallos que emitieron las instancias correspondientes. Por tanto, la abstención o dilación para cumplimentar en sus términos los laudos y las sentencias firmes materia del presente instrumento, constituye una violación del derecho humano a la protección judicial y consecuentemente al acceso efectivo a la justicia, que son pilares básicos de un Estado democrático.

La omisión de las autoridades de cumplir laudos y sentencias firmes en materia laboral, imputable a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, ha sido motivo de preocupación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien inclusive ha exhortado⁶⁷ al Gobierno del Distrito Federal a dar cumplimiento a dichas resoluciones.

⁶⁴ Cabe resaltar que en fechas 10 de noviembre del 2006, 30 de diciembre del 2008, 2 de abril del 2009, 27 de julio del 2012, y 14 de mayo de 2013 la CDHDF emitió, respectivamente, las Recomendaciones 17/2006, 23/2008, 03/2009, 11/2012 y 10/2013, cuyo elemento común es la violación de derechos humanos por parte del Gobierno del Distrito Federal por el incumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los âmbitos laboral y administrativo.

⁶⁵ El TFCA ha reconocido la competencia de los organismos protectores de derechos humanos establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución; en particular de la CDHDF, para conocer de violaciones de derechos humanos con motivo del incumplimiento de laudos dictados por ese tribunal.
66"[...]

conviene señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; por esa razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con los laudos referidos, los servidores públicos responsables de ello probablemente incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada administrativamente por el órgano de control correspondiente.

^{[...]&}quot;

67 La ALDF con fechas 26 de enero y 25 de agosto del 2010, aprobó dos propuestas con punto de acuerdo, presentadas por las y los diputados que en ese entonces integraron la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, en la primera se exhorta al Gobierno del Distrito Federal y a los titulares de los 16 Órganos Político-administrativos en el Distrito Federal a cumplir de

Esta Comisión subraya la obligación del Estado de garantizar el derecho al trabajo decente y como consecuencia el derecho al empleo estable, salario remunerador y prestaciones económicas; así como el derecho a la seguridad social, lo cual se logra a través del acatamiento y cumplimiento de los laudos y resoluciones que condenan a la reinstalación en el empleo, al pago de prestaciones económicas y al pago de aportaciones a la seguridad social.

Cabe señalar, que la garantía de tales derechos requiere del Gobierno del Distrito Federal un esfuerzo mayor en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que no solamente debe cumplir los laudos y resoluciones como autoridad responsable directa, sino además debe asegurar que las otras autoridades responsables que pertenezcan a su esfera competencial, cumplan las resoluciones y los laudos a cabalidad.

Preocupa a esta Comisión que las autoridades que han omitido cumplir los laudos, sentencias y resoluciones intenten justificar su actuación argumentando que no alcanzan los recursos presupuestarios autorizados para liquidar los montos fijados por las autoridades laborales y administrativas; lo cual termina impactando directamente a las personas trabajadoras que aun cuando han obtenido un fallo a su favor se encuentran imposibilitadas de obtener los beneficios plasmados en los laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo, debido a su falta de ejecución. En este sentido se observa que es necesario que las autoridades de manera conjunta con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinen la inclusión de partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones.

Es de llamar la atención que el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la ley sea el mismo que incurre en el incumplimiento de las resoluciones que protegen los derechos; es decir, el Estado es precisamente el encargado de garantizar el cabal cumplimiento del marco constitucional, legal y convencional, sin embargo el incumplimiento de los laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo genera impunidad y falta de seguridad y certeza jurídica.

Bajo esta premisa, es un imperativo para las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, que cumplan los laudos, sentencias y resoluciones en el ámbito laboral y administrativo, y que dicho cumplimiento no quede supeditado a su voluntad o discrecionalidad. De lo contrario, el derecho a la protección judicial sería ilusorio, cuando es el mismo Estado quien permite que una resolución de tipo jurisdiccional o administrativa firme y obligatoria permanezca incumplida a consecuencia de la negligencia gubernamental, lo cual transgrede el orden jurídico y conculca los derechos humanos de las y los trabajadores y sus familias.

Además, es una evidente muestra de desacato de las autoridades y órganos del Gobierno del Distrito Federal frente a las resoluciones jurisdiccionales que han sido declaradas firmes, quedando su cumplimiento al arbitrio de la parte condenada. Ese aspecto, no sólo incide en una vulneración del orden jurídico establecido para acceder a los procesos de impartición de justicia, sino que eventualmente refleja una franca oposición al sistema democrático de derecho, en el que el respeto a los derechos humanos es

manera inmediata los laudos y sentencias laborales dictados en su contra por las autoridades encargadas de impartir justicia laboral y en la segunda se exhortó nuevamente a estas autoridades a cumplir con los laudos y a presentar un informe por escrito a la Asamblea referente a la política laboral del Gobierno del Distrito Federal en torno a los laudos y sentencias de carácter laboral.

una premisa de actuación de todo ente público que ostenta autoridad sobre las y los gobernados; por lo que la sumisión del poder al orden jurídico simboliza la materialización de un Estado que tiende a la consecución del fin para el que fue instituido, que no puede ser otro que el respeto y protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, más allá del cúmulo de fallos que no han sido acatados, esta Comisión considera pertinente que en la administración pública del Distrito Federal se aborde el fenómeno del elevado número de resoluciones jurisdiccionales en materia laboral -que conllevan obligaciones de hacer y de dar por parte del Gobierno del Distrito Federal-, para generar una política en la materia que tenga como ejes: la construcción de una cultura de la legalidad que tienda al efectivo acceso al derecho al trabajo decente, eliminar las prácticas de sujetar las relaciones laborales a criterios discrecionales para el ingreso y permanencia en el trabajo⁶⁸, dignificación del servicio público, prevención y solución de conflictos a efecto de disminuir los casos contenciosos, entre otras acciones.

En este sentido, cabe destacar las líneas de acción 1083 y 1168 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal:

"1083. Institucionalizar un espacio de coordinación y concertación entre los distintos órganos políticos y organismos públicos autónomos del D. F. para compartir y homologar objetivos, metas y criterios en materia de política laboral en general y política de contratación en particular, con base en los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos laborales.

1168. Ampliar y publicar la información sobre la situación laboral de las y los trabajadores al servicio del GDF, incluyendo el personal contratado por honorarios, las reglas y formas de contratación, el perfil de puestos, entre otros aspectos relevantes para definir sobre esa base y desde un enfoque de derechos humanos la política laboral más apropiada".

Finalmente, se resalta que las conductas violatorias de derechos humanos probadas en el proceso de investigación de esta Comisión, son contrarias al marco constitucional, legal y convencional, y que al ser violaciones continuadas se fomenta la impunidad, impidiendo a las y los trabajadores acceder a los derechos al trabajo decente, protección judicial, acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica. Por tal motivo, la Administración Pública el Distrito Federal deben actuar en consecuencia y cumplir en sus términos y sin dilación dichas resoluciones firmes materia de la presente Recomendación.

En este sentido, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución, con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos y las normas federales citadas líneas arriba, se exhorta a todas las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación, para que la acepten en su totalidad y la cumplan oportunamente.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

Como se desprende de casos materia de la presente Recomendación, autoridades responsables han contratado personal a su servicio en figuras ajenas a las previstas en la normatividad laboral, tan es así que tribunales emitieron las resoluciones condenatorias en las que se ordena reconocer la relación de trabajo, basificar y regularizar; asimismo, se evidencia que las autoridades dieron por terminada la relación de trabajo sin contemplar lo previsto en las normas laborales para tal efecto, por lo que, fueron condenadas al cumplimiento de la relación de trabajo, pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas y sociales inherentes a la relación laboral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. ⁶⁹De acuerdo con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. ⁷⁰

En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las victimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*⁷¹ (en adelante "los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas"). Al respecto, de acuerdo con el citado instrumento internacional:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las victimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].⁷²

A nivel regional, este deber encuentra regulación en al artículo 63.1 de la Convención Americana, que a la letra estipula que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto, la Corte Interamericana ha señalado que:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la

⁶⁹ Cfr. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66; Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 321; Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, sentencia 2 de febrero de 2001, párr. 201, 202, 206

⁷⁰ Corte IDH, Caso XimenesLopez Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 210; Caso Baldeón García, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; Caso Comunidad Indigena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.

⁷¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁷² Ibidem, Sección IX. Reparación de los daños sufridos, artículo 15.

violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁷³

En el ámbito normativo nacional, el artículo 1° de la Constitución prevé en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tal obligación deriva también del artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares.⁷⁴

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

VII.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

VII.1.1. Restitución

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "restitutio in integrum", que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.⁷⁵ En los casos que integran el presente instrumento, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento de todos y cada uno de los fallos materia del mismo.

VII.1.2. Satisfacción

73 Caso Ximenes Lopez vs. Brasil, op. cit., párr. 208; Caso Baldeón García, op. cit., párr. 175; Caso Comunidad Indigena Sawhoyamaxa vs Paraguay op. cit., párr. 196; y Caso Acevedo Jaramillo y otros v Perú, op. cit., párr. 295.

⁷⁴ Especificamente este precepto estipula que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Constitución Política, supra nota 79, articulo 113.

⁷⁵ Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, sentencia de reparaciones, 22 de febrero 2002, párr. 39; Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 27; Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 136

De acuerdo a la Comisión Interamericana la satisfacción es "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito".⁷⁶

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, esta Comisión estima procedente, entre otras cosas, que previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas vinculadas con el incumplimiento de los fallos descritos en la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución, y 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII.1.3. Garantias de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que las violaciones a derechos humanos como las que originaron la presente Recomendación no se repitan.⁷⁷

Al respecto, los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención de la repetición de los hechos, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancía de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con el criterio establecido líneas arriba, la CDHDF considera que la reparación, en forma de garantías de no repetición, con motivo de la violación de los derechos humanos en el presente caso, debe consistir en adoptar medidas legislativas y de otro carácter que sean necesarias y suficientes para lograr la plena efectividad del derecho al acceso efectivo a la justicia —es decir, garantizarlo- en lo tocante al cumplimiento oportuno y total de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido a la Corte Interamericana, sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes. 24 de marzo de 2003. Párrafo 5.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, op cit., párr. 40.

(TFCA), el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del DF y las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF; así como eliminar los procedimientos administrativos extraordinarios que generan mayor dilación en el cumplimiento de los laudos, sentencias y resoluciones.

VII.1.4. Apoyo y asistencia social

Si bien es cierto que el apoyo y la asistencia social no forman parte en estricto sentido de la reparación del daño, en beneficio de las víctimas es necesario que se les incorpore a los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal que permitan aminorar los efectos de las violaciones a sus derechos, tales como el de Seguro de Desempleo, Educación Garantizada, Pensión alimentaria para adultos mayores, Atención Médica y entrega de medicamentos a domicilio, Atención Integral para madres solteras, según lo requiera cada caso y cada persona agraviada.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución; 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo

VIII. Recomienda:

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Primero.- En un plazo que no exceda de quince días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación,instruya a los órganos y autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal para que, a la brevedad y, en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, den cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos, sentencias y resoluciones firmes materia de la presente Recomendación, los cuales deberán cumplirse en el orden en que fueron emitidos de mayor a menor antigüedad, sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de todos esos fallos.

Segundo.- En un plazo que no exceda de quince días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a la Secretaría de Finanzas, a la Oficialia Mayor y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal, para que realicen las gestiones necesarias en el ámbito de sus competencias, a fin de que las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal señalados en la presente Recomendación den total cumplimiento a dichos fallos a la brevedad y, en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

Tercero.- Tomando en consideración la línea de acción 117278 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a los órganos y autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, particularmente a la Secretaría de Finanzas, para que se realicen las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de

^{78 &}quot;1172. Incrementar la partida presupuestal existente para el pago de la reparación del daño en ejecución de laudos o sentencias; Responsables: ALDF y Subsecretaría de Egresos- SF; Plazo: corto plazo."

Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que permita a la Administración Pública del Distrito Federal contar con recursos económicos suficientes para acatar de manera total los laudos, las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo materia de la presente Recomendación.

Cuarto.- En un plazo que no exceda de doscientos cuarenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se publiquen los Lineamientos relativos al pago de las conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a las personas trabajadoras al servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicables para el ejercicio fiscal 2016, garantizando que se eviten procedimientos extraordinarios para la ejecución de los laudos, fallos y resoluciones administrativas de contenido laboral y se implementen las mejores prácticas administrativas para garantizar el cumplimiento oportuno y total de laudos, sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, incluidas aquellas en las cuales el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sea parte, en los términos en los que fueron emitidos, que no impliquen para las personas beneficiarias de las mismas agotar procedimientos extraordinarios dilatorios innecesarios para el cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones, acorde con la normatividad convencional, constitucional y legal.

Quinto.- En el término máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un programa de regularización de las relaciones laborales en la Administración Pública del Distrito Federal, que garantice una política laboral en el Gobierno del Distrito Federal respetuosa del trabajo decente en todos sus componentes, tales como, ingreso, permanencia, ascenso, terminación de la relación laboral, seguridad social, prestaciones económicas y sociales sin discriminación, en términos del marco legal laboral convencional, constitucional y reglamentario correspondiente.

A las y los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (CAPREPA) y Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) Sexto.- A la brevedad y, en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, den cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos, sentencias y resoluciones firmes materia de la presente Recomendación, según corresponda, los cuales deberán cumplirse en el orden en que fueron emitidos de mayor a menor antigüedad, sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de todos esos fallos.

Séptimo.- En un plazo que no exceda de quince días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista, con el contenido de la misma, a las contralorías u órganos de control internos respectivos, para iniciar el procedimiento administrativo en el que se determine si los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente y a cabalidad los laudos, sentencias y resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo sin causa justificada, a que alude este instrumento, incurrieron en responsabilidad administrativa.

Octavo.- En un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para incorporar a las y los agraviados y a sus familiares, cuando así lo soliciten, a los programas sociales con que cuenta el Gobierno del Distrito Federal que requieran, según sea el caso.

A las y los Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco

Noveno.- A la brevedad, y en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos, sentencias y resoluciones que son materia de la presente Recomendación y cuyo deber de cumplimiento corre a cargo del órgano político administrativo respectivo; deberán cumplirse en el orden basado en el tiempo transcurrido, desde que los fallos causaron estado hasta el día de hoy, de mayor a menor antigüedad, sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de todos esos fallos.

Décimo.- En un plazo que no exceda de quince días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista, con el contenido de la misma, a las contralorías u órganos de control internos respectivos, para iniciar el procedimiento administrativo en el que se determine si los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente y a cabalidad los laudos, sentencias y resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo sin causa justificada, a que alude este instrumento, incurrieron en responsabilidad administrativa.

Décimo Primero.- Tomando en consideración la linea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que les permita contar con recursos económicos suficientes para acatar de manera total los laudos, las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo materia de la presente Recomendación.

Décimo Segundo.- En un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para incorporar a las y los agraviados y a sus familiares, cuando así lo solicíten, a los programas sociales con que cuenta el Gobierno del Distrito Federal que requieran, según sea el caso.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en calidad de autoridad colaboradora

Décimo Tercero.- Considerando todo lo expuesto en la presente Recomendación, particularmente en el punto tercero, autorice para el siguiente ejercicio fiscal, el incremento de la partida presupuestal necesario para el pago de la totalidad de los laudos, fallos y sentencias con contenido laboral materia del presente instrumento recomendatorio.

Décimo Cuarto .- En un plazo que no exceda de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo análisis y discusión con especialistas en la materia, se realicen adecuaciones legislativas a la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás leyes que se estimen

pertinentes, tendentes a garantizar que las sentencias y resoluciones dictadas, respectivamente, por dicho Tribunal, en favor de las y los trabajadores del conjunto de órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal o de los elementos policiales de esa Secretaría, se ejecuten oportunamente.

A la Secretaría de Finanzas en calidad de autoridad colaboradora

Décimo Quinto.- Tomando en consideración la linea de acción 117279 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que permita a la Administración Pública del Distrito Federal contar con recursos económicos suficientes para acatar de manera total los laudos, las sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo materia de la presente Recomendación.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que se les notifique, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Asi lo determina y firma:

Dra. Perla Gómez Gallardo Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.

Dip. Esthela Damián Peralta, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.

Mto. Luis Gerardo de la Peña, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Para su conocimiento.

Dra. Yasmin Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para su

Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

^{78 &}quot;1172. Incrementar la partida presupuestal existente para el pago de la reparación del daño en ejecución de laudos o sentencias; Responsables: ALDF y Subsecretaria de Egresos- SF; Plazo: corto plazo."